



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

**“El Reconocimiento de la Multiparentalidad como
Derecho a la Identidad en la Legislación Peruana-
2021”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor

Bach. Palacios Soles Victor Manuel Junior

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8870-5096>

Asesor

Mg. Rodas Quintana, Carlos Andree

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8885-0613>

Línea de investigación

**Desarrollo Humano, Comunicación, Ciencias Jurídicas para
enfrentar desafíos globales.**

Sublínea de investigación

Derecho Público y Privado

Pimentel – Perú

2023

**EL RECONOCIMIENTO DE LA MULTIPARENTALIDAD COMO DERECHO A LA
IDENTIDAD EN LA LEGISLACIÓN PERUANA -2021**

Aprobación del jurado

MG. FERNÁNDEZ ALTAMIRANO
ANTONY ESMIT FRANCO
Presidente del Jurado de Tesis

MG. INOÑAN MUJICA YANNINA JANNETT
Secretario del Jurado de Tesis

MG. RODAS QUINTANA CARLOS ANDREE
Vocal del Jurado de Tesis


DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Quien suscribe la DECLARACIÓN JURADA, soy Víctor Manuel Junior Palacios Soles bachiller de la Escuela Profesional de Derecho, Facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaro bajo juramento que soy autor del trabajo titulado:

EL RECONOCIMIENTO DE LA MULTIPARENTALIDAD COMO DERECHO A LA IDENTIDAD EN LA LEGISLACIÓN PERUANA -2021

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética en Investigación de la Universidad Señor de Sipán, conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación con las citas y referencias bibliográficas, respetando el derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y autentico.

En virtud de lo antes mencionado, firma:

Palacios Soles Víctor Manuel Junior	DNI:47702461	
--	--------------	---

Pimentel 31 de Octubre 2023

Dedicatoria

Primeramente, quiero agradecer a Dios por su misericordia y su apoyo constante e incondicional en cada faceta de mi vida.

En memoria de mi madre quiero que quede plasmado mi eterno agradecimiento porque siempre me alentó a ser la mejor versión de mí mismo.

A mi padre y hermana por su gran amor y apoyo en este proyecto, y por ser los dos partes fundamentales de mi vida.

A mi esposa y a mis dos hijos que los amo y son la razón de mi superación y el motor de mi vida.

A mis suegros y familia por alentarme a terminar mi carrera y estar siempre presentes cuando más lo necesitaba.

Víctor Manuel Junior Palacios Soles

Agradecimientos

Agradecer a mi alma mater la Universidad Señor de Sipán por ser parte de mi formación profesional. Por estar pendiente en mi desarrollo y por su preocupación constante de ofrecer un servicio académico de calidad.

A los profesores de investigación: Doctor Marco Carmona Brenis y el Doctor Jorge Luis Idrogo Pérez.

Agradezco infinitamente a todos los profesionales que intervinieron en la mejora de la presente tesis.

Índice

Dedicatoria	4
Agradecimientos.....	5
Resumen.....	8
Abstract.....	9
I. INTRODUCCIÓN	10
1.1. Realidad problemática.....	12
1.2. Antecedentes de estudio	19
1.2.1. Antecedentes internacionales	19
1.2.2. Antecedentes nacionales	21
1.2.3. Antecedentes locales	23
1.3. Abordaje teórico.....	26
1.3.1. Multiparentalidad.....	26
1.3.2. Derecho a la identidad	32
1.4. Formulación del problema.	38
1.5. Justificación e importancia del estudio.....	38
1.6. Objetivos.....	41
1.6.1. Objetivo general	41
1.6.2. Objetivos específicos:	41
1.7. Limitaciones.....	41
II. MATERIAL Y MÉTODO	42
2.1. Tipo de estudio y diseño de la Investigación.	42
2.2. Escenario de estudio	43
2.3. Caracterización de sujetos.....	43
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	44
2.4.1. Técnica	44
2.4.2. Instrumentos	45
2.5. Procedimiento para recolección de datos	45
2.6. Procedimiento de análisis de datos	46
2.7. Criterios éticos	46
2.7. Criterios de Rigor Científico	47
III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	49
3.1. Análisis y discusión de los resultados.....	49

3.2. APORTE PRÁCTICO.....	61
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	67
REFERENCIAS.....	70
ANEXOS.....	75

Resumen

El objetivo de esta investigación es proponer una nueva alternativa para la resolución de conflictos en el ámbito del derecho de familia. A través de este estudio, se determina que la identidad constituye un elemento fundamental de la persona, cuya construcción se basa en las relaciones familiares y sociales. No obstante, en ciertos casos, la identidad puede ser afectada por situaciones que generan conflictos entre los lazos biológicos y afectivos, como en el caso de impugnación de paternidad. Este conflicto no es exclusivo de nuestra legislación, sino que también se presenta en otras jurisdicciones. En algunos países de América Latina, se ha adoptado la figura de la multiparentalidad como respuesta a esta problemática.

El propósito del investigador es determinar si el reconocimiento de la multiparentalidad garantiza el derecho a la identidad en la legislación peruana - 2021. La investigación se basa en un enfoque cualitativo, de tipo básico, con nivel descriptivo y propositivo, y cuenta con un diseño no experimental-transversal. Se llevaron a cabo entrevistas a profesionales especializados y se utilizó una guía de análisis documental sobre jurisprudencia con importantes criterios adoptados por magistrados especialistas en temas de familia, lo que permitirá una mejor comprensión del tema.

Palabras claves: identidad, impugnación, multiparentalidad.

Abstract

The objective of this research is to propose a new alternative for conflict resolution in the field of family law. Through this study, it is determined that identity constitutes a fundamental element of the person, whose construction is based on family and social relationships. However, in certain cases, identity can be affected by situations that generate conflicts between biological and affective ties, as in the case of paternity disputes. This conflict is not exclusive to our legislation, but also occurs in other jurisdictions. In some Latin American countries, the figure of multi-parenthood has been adopted as a response to this problem.

The purpose of the researcher is to determine if the recognition of multiparenthood guarantees the right to identity in Peruvian legislation - 2021. The research is based on a qualitative approach, of a basic type, with a descriptive and proactive level, and has a non-specific design. experimental-transversal. Interviews were carried out with specialized professionals and a documentary analysis guide on jurisprudence was used with important criteria adopted by magistrates specialized in family matters, which will allow a better understanding of the subject.

Keywords: identity, challenge, multiparentality.

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación titulada EL RECONOCIMIENTO DE LA MULTIPARENTALIDAD COMO DERECHO A LA IDENTIDAD EN LA LEGISLACIÓN PERUANA -2021, surge de lo resuelto en la Casación 950- 2016 que trata de la impugnación de paternidad y otros casos de menores de edad que han establecido vínculos afectivos y se han identificado en la sociedad. En estas circunstancias, surge el interés de un tercero en otorgar el apellido por ser el padre biológico, esto ha llevado a los jueces a resolver a favor de una identidad excluyendo a la otra. Sin embargo, en otros países como Argentina, Cuba, Colombia, México, y Brasil se han propuesto y han aplicado la multiparentalidad como una alternativa para abordar estos conflictos. Por lo tanto, surge la pregunta: ¿El reconocimiento de la multiparentalidad garantiza el derecho a la identidad en la legislación peruana?

Asimismo, se expone como objetivo general: Determinar si el reconocimiento de la multiparentalidad garantiza el derecho a la identidad en la legislación peruana - 2021. Para lograrlo se han establecido objetivos específicos que incluyen: a) Explicar sobre el reconocimiento de la multiparentalidad en el derecho a la identidad; b) Contrastar posiciones doctrinarias respecto a la multiparentalidad como derecho a la identidad en el entorno nacional e internacional; c) Verificar casos en donde se ha resuelto sobre la multiparentalidad en el derecho comparado. Y d) Proponer la regulación de la multiparentalidad en el Código de Niños y Adolescente a fin garantizar el derecho a la identidad tanto en los niños como en los adolescentes en nuestra legislación.

Esta investigación reviste de gran importancia porque ofrecerá una perspectiva novedosa en cuanto a la solución de casos en los que se presenten discrepancias en torno a la filiación, ya sea biológica o socioafectiva, en aras de proteger no solo el derecho a conocer la identidad de los progenitores, sino también otros derechos fundamentales de los menores de edad.

La metodología empleada en este estudio se basó en un enfoque cualitativo de tipo básico, con un nivel descriptivo y un diseño no experimental- transversal. El escenario de estudio se centró en la jurisprudencia a nivel nacional e internacional, así como en las opiniones de expertos en derecho de familia obtenidas a través de entrevistas. Para llevar a cabo la investigación se utilizaron técnicas de análisis documental y entrevistas. Asimismo, se emplearon instrumentos como fichas textuales, comentarios, resúmenes, guías de análisis documental y guías de entrevista.

El trabajo se subdivide en: Introducción; material y métodos; reporte de resultados; referencias, anexos.

Finalmente, se concluye; que el reconocimiento de la multiparentalidad garantiza la plena identidad tanto dinámica como estática, y tiene como objetivo mejorar la resolución de conflictos en los casos de impugnación de paternidad, respetando el statu quo del menor y tomando en cuenta su opinión, en línea con el principio del interés superior del menor.

1.1. Realidad problemática.

En los últimos siglos, la normativa relacionada con la familia ha experimentado cambios intensos y continuos, especialmente en el siglo XX. Es importante tener en cuenta que estos cambios siguen en desarrollo, debido a que las dinámicas sociales son impredecibles y afectan el entorno personal de cada individuo. Por lo tanto, resulta de gran interés llevar a cabo un estudio profundo del derecho de familia. (Varsi, 2016, p.15).

En el ámbito jurídico del Derecho de Familia, se ha evidenciado una demanda creciente en la que se busca reconocer la paternidad múltiple de manera simultánea en el certificado de nacimiento, con el fin de garantizar tanto la identidad dinámica como estática de los menores involucrados. En países como Argentina y Brasil se ha empezado a reconocer esta figura, lo que ha dado lugar a situaciones de multiparentalidad.

En nuestro país la falta de alternativas de soluciones viables obstaculiza el reconocimiento y la protección efectiva de los derechos en el proceso de impugnación de paternidad, con especial énfasis en los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como de las demás partes involucradas.

La Convención de los Derechos del Niño (en adelante CDN) establece los derechos de los niños y adolescentes como sujetos de derecho, permitiéndoles ejercer sus derechos por sí mismos sin la necesidad de intermediación de sus padres. En situaciones en las que no tienen capacidad procesal para actuar por su mismos, se les permite tener un representante propio. Asimismo, se les concede la capacidad

de manejar autónomamente sus derechos sin la interferencia de terceros en casos de litigios en los que son involucrados. (CDN, septiembre 2, 1989).

La CDN ha estipulado en su art. 12 que es necesario asegurar la participación de los menores en los asuntos que les conciernen, permitiéndoles expresar su opinión libremente. Es necesario tener en cuenta la edad y madurez del menor para aplicar esta medida, ofreciéndoles la oportunidad de ser escuchados directamente en procesos legales o a través de un representante u órgano oportuno.

En el ámbito del derecho de familia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Atala Riffo y niños versus Chile*, estableció un enfoque innovador al reconocer que los niños y adolescentes ejercen sus derechos de manera sucesiva, a medida que adquieren un mayor nivel de independencia personal. Es importante destacar que los menores presentan una diversidad en cuanto al grado de desarrollo físico e intelectual, la experiencia y la información que poseen. Por lo tanto, es necesario considerar su nivel de madurez para determinar su capacidad de ejercer sus derechos. En este sentido, el código Civil ha sido objeto de modificaciones normativas que reconocen la capacidad progresiva para ejercer sus derechos, sin limitarla a una edad mínima o a la capacidad de discernimiento. En el contexto de la multiparentalidad, los niños pueden expresar sus opiniones respecto al derecho de conocer su verdad biológica, pero esto puede verse influido por cuestiones afectivas. Por tanto, la evaluación de su desarrollo madurativo será crucial para analizar casos específicos.

En siglo XIX en Brasil, se concebía la familia como aquella unida por vínculos de parentesco y con una estructura inmutable. La paternidad o maternidad que no se daba dentro del marco del matrimonio no se consideraba como una estructura

familia. Sin embargo, en el último periodo del siglo XX se produjo un cambio significativo con la adopción amplia de la familia nuclear, que se caracteriza por la presencia de padre, madre e hijos. (Montagna, 2016). Tiempo después y, deviniendo de la dinámica de la sociedad y las nuevas configuraciones de familia en este mismo país el Tercer Tribunal Civil de Santana Do Livramento emitió una resolución en la que se ordena la inclusión del apellido del progenitor biológico y del progenitor que lo inscribió como padre al menor de 5 años, en un caso basado en la multiparentalidad. Dicha resolución reconoció no solo la verdad biológica sino también la verdad de una vida llena de afecto, en la que el menor había sido criado por la pareja de su progenitora, quien se verificó que no era el padre biológico del menor, pero sí quien le brindó su cuidado desde su nacimiento. Ambos padres estuvieron de acuerdo en que la resolución era beneficiosa para el menor y la progenitora no mostró objeción. Esta sentencia dictada por la jueza Carine Labres estableció un importante precedente jurídico, en el que se valora el afecto como un valor legal en casos de multiparentalidad. (Instituto Brasileiro de Direito de Família - IBDFAM, 16 de mayo del 2014).

La evolución de estos casos ha dado lugar a nuevas estructuras familiares que impulsan la implementación del concepto de desbiologización en relación tanto a la maternidad como a la paternidad. (Montagna, 2016, p. 223). Esto deviene que las relaciones afectivas encabezan los proyectos de carácter familiar y, por ende, deben tomarse con responsabilidad ante la conformación de las familias. Asimismo, en Brasil es un hecho que sus tribunales, realicen el análisis de diversos casos en base a la multiparentalidad, esto basado en el afecto. (Forcellini et al., 2020, p. 42).

En Buenos Aires Argentina, en 2015, se estableció un importante precedente administrativo en el que se reconoció una familia atípica compuesta por dos madres, un padre y un niño, con el consentimiento del último. Esta decisión se basó en derechos fundamentales de la Constitución y del derecho de familia, como el derecho del niño a su identidad y vida familia. El enfoque principal fue la vida del niño y se estableció que la legislación civil nacional no establece un *numerus clausus* entre los componentes del vínculo familiar. El caso se refiere a la pareja de mujeres, Albertina Carri y Marta Dillon, quienes tuvieron un hijo con la ayuda de su amigo, Alejandro Ros, sin recurrir a técnicas de reproducción asistida. Después de la legalización del matrimonio igualitario, el apellido de Dillon se agregó al del niño quien luego decidió incorporar el apellido del padre biológico, que es su padre socio afectivo. El padre biológico solicitó la inclusión de su apellido lo que se concedió en base a precedentes anteriores, y se registró al niño con tres apellidos, en una triple filiación. Este caso sentó un importante precedente en Argentina. (Litardo, Novillo, Regueiro, Spinelli, 2019).

En la República Argentina, un progenitor ha presentado una acción filiatoria con el fin de que se lo reconozca como padre de una menor de 9 años, ya ha iniciado un proceso de impugnación de paternidad en contra de la figura del padre legal, alegando ser el padre biológico. Cabe destacar que la madre de la menor no ha comparecido en el proceso. El demandado quien ostenta la paternidad legal ha contestado la demanda y ha planteado la caducidad del accionar en virtud del artículo 593 del Código Civil y Comercial, que establece el vencimiento del plazo para emprender una acción de este tipo. En este contexto, la niña ha solicitado que se respete su derecho a la identidad y se evite tener que elegir entre ambos padres

expresando su deseo de no hacerlo. Tanto el demandante como el demandado están de acuerdo que se debe preservar la relación familiar y en este sentido, el Séptimo juzgado ha declarado la inconstitucionalidad del artículo mencionado y ha ordenado al Registro civil de la ciudad de Catamarca que bloquee el acta de nacimiento de la menor y que se inscriba a ambos padres sin desplazar a uno para incluir al otro, reconociéndose la multiparentalidad. (Expediente N°659 /17, 07 de febrero del 2020).

En Brasil, mediante el recurso extraordinario 898-060-SC del Supremo Tribunal Federal de Brasil se ventiló un caso en el que una adolescente de 16 años descubrió que su padre registral no era su padre biológico. La menor solicitó la anulación del registro de paternidad socio afectiva para que se reconociera su paternidad biológica. El tribunal de Justicia de Santa Catarina reconoció la filiación biológica de la joven, pero el padre biológico apeló esta decisión ante el Tribunal Supremo argumentando que el vínculo socioafectivo entre la adolescente y su padre registral no permitía la modificación del registro. La menor, por su parte, argumentó que la protección constitucional de las familias reconocida por la Constitución Brasileña debe garantizar el reconocimiento de la paternidad biológica y los derechos patrimoniales que se adquieren a través de ella. La decisión del Tribunal Supremo de reconocer a ambos padres resulta extra petita, debido a que la demanda solo requería la paternidad biológica y la anulación de la paternidad registral. En este caso, la hija pasó a tener dos padres y una madre, no existiendo entre ellos jerarquía entre la paternidad socioafectiva y la paternidad biológica. La decisión se basó en el principio de igualdad y en interés superior del menor.

Asimismo, cabe precisar lo que señala el expediente S.A.C N 3. 515. 445. del Juzgado de Primera Instancia de Córdoba, Argentina. En este caso se le habría dado una menor en adopción a una pareja de casados quienes después se divorcian, y la señora contrae matrimonio; al pasar el tiempo, la actual pareja, solicita que se le otorgue la adopción plena; al notificar a la persona con la que en un principio contrajo matrimonio y que ahora se encuentra divorciada, parece y se dicta sentencia de Guardia pre adoptiva a favor de la actual pareja de la señora C.A.F. posteriormente; asisten de forma conjunta los señores de iniciales F.C.F., A.F.V y C.A.F. con la finalidad de que se formule demanda de adopción plena a favor de los 3; siendo que si en un momento el divorciado renunció a la adopción fue a fin de que se cumpla con la formalidad legal; pero existiendo un salvaguarda que es el derecho del interés superior del niño y teniendo que se considera a ambos señores como padres, siendo que se ratifica por la propia menor expresando su conformidad de ser adoptada, y tener apellido de los 3, el juzgado resuelve declaran inconstitucional y anti convencional la parte in Fine del artículo 558 del Código Civil y comercial; así también el inciso D del artículo 634; con el cual se establece la anulación de la sentencia de adopción obtenida en vulneración a disposiciones referentes a la adopción compartida por más de una persona; por lo cual se dispone una adopción plena pluri parental de la niña a favor de los 3 solicitantes.

Igualmente, en Brasil se ha reconocido un caso de multiparentalidad en el que surgieron problemas para determinar la paternidad de una menor llamada Mariana. El caso se debió a que ambos presuntos padres biológicos, Fernando y Patricio, dieron positivo en la prueba de ADN, debido a que ambos eran gemelos

monocigóticos la cual comparten el mismo ADN por compartir el mismo óvulo y uno de ellos habría suplantado al otro en una relación amorosa con Valeria. A raíz de esta situación, Fernando negó la paternidad de la menor, afirmando que era su hermano quien había concebido a Mariana. Dado que no se pudo determinar quién era el verdadero padre debido a la identidad genética de los gemelos, el juez de la menor decidió reconocer la multiparentalidad biológica para proteger el interés superior de la menor. En consecuencia, se determinó que ambos gemelos eran padres de Mariana y debían estar incluidos en su partida de nacimiento, además de tener la obligación de pagar la pensión alimenticia correspondiente. Cabe destacar que el juez consideró que existía mala fe por parte de los presuntos padres biológicos quienes intentaban ocultar la verdadera paternidad de la menor, lo que agravó la situación y justificó la medida excepcional de reconocer la multiparentalidad.

En Arequipa, mediante la Casación 950-2016, se hace referencia a la identidad dinámica en un caso en que una menor, identificada por iniciales FKMS, se identificaba con el apellido de su padre legal, a pesar de no ser su padre biológico. Esto se debió porque ella se sentía identificada con él y pertenecía a un hogar lleno de afecto. Ante esta situación, el Tribunal declaró infundado el pedido de impugnación de paternidad del padre demandante y se conservan los apellidos del padre legal que la reconoció hace nueve años. En este caso, la identidad dinámica de la menor fue un factor determinante en la decisión del Tribunal, desplazando al padre estático. (Casación 950-2016, Arequipa; 29 de noviembre del 2016).

En nuestra legislación se ha emitido un fallo histórico después de más de 4 años de espera. Este caso refleja el cambio de configuración de la familia en favor de la

identidad del menor. El caso inicio cuando Darlín Delfín y Jenni Trujillo contrajeron matrimonio en México y tuvieron un hijo y decidieron vivir en Perú. Tras le emisión de Reniec de un solo apellido de una de las madres solicitaron consignar el apellido de las dos argumentando los problemas que acarrea el excluir a una de las partes ocasionando inconvenientes de representatividad y para realizar trámites varios. Tras insistentes solicitudes el Juzgado de Lima en la sentencia N° 14(2121,12 octubre) ordena a la Reniec la inscripción de los apellidos de ambas madres. (Expediente 10819-2017 del Segundo Juzgado Constitucional de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima).

En Perú, no existe una regulación específica que aborde el tema de la multiparentalidad. Sin embargo, hay casos que plantean un dilema en lo que refiere a la impugnación de la paternidad en relación con el reconocimiento tanto del padre biológico como del socioafectivo. Es importante destacar que, en estos casos, se debe considerar la valoración de la identidad dinámica en el momento de resolver las impugnaciones de paternidad, debido a que se enfrenta una realidad distinta a la tradicionalmente reconocida en el ámbito legal.

1.2. Antecedentes de estudio

1.2.1. Antecedentes internacionales

Piedrahita y Pinzón (2020), en su tesis: “Familia y vínculo afectivo un enlace necesario para el desarrollo humano”. Concluye: Que la afectividad comprende la expresión emocional propia y ajena, la cual se refleja en los vínculos afectivos que se establecen en el primer ambiente de socialización y aprendizaje. Estos vínculos afectivos pueden enriquecer la vida de una persona si se basan en la empatía, los

valores y el cuidado, independientemente de la estructura o tipología familiar. (p.64).

Palasiuk (2019). El instituto de la pluriparentalidad y su recepción en el ordenamiento jurídico argentino. El autor concluye, que, en Argentina, no se ha regulado respecto a la pluriparentalidad, en los casos en donde se recurra a técnicas de reproducción asistida, pero la legislación tampoco la prohíbe, siendo un tema que requiere un estudio constante, básicamente debe enmarcarse en dos aspectos importantes, la voluntad de quien procrea y el vínculo socio afectivo, que si adopta su normativa. (p. 58 -59).

Bladilo (2018), en su artículo titulado “Las familias pluriparentales en la Argentina: donde tres o más no son multitud” busca analizar y viabilizar respecto a lo referido a la formación de familias pluriparentales; en donde dos o más adultos quieren ser considerados progenitores de un menor. Después de investigar concluye que existen tres opciones sobre la multiparentalidad: regular, prohibir o silenciar esta realidad. Regular esta situación permitiría un reconocimiento legal, claro y seguro, así como la protección de los derechos de los padres y sobre todo de los hijos, el respeto a la igualdad, la libertad y la autonomía de voluntad. Además, se respetaría el derecho fundamental de la identidad. Prohibir estas familias no las disuadiría de existir, y las dejaría sin protección legal. Silenciar estos casos sería injusto e inapropiado ya que estas familias necesitan reconocimiento legal y protección, no solo para ejercer sus derechos, sino también para ser aceptadas en la sociedad. En su análisis Bladilo también considera que existen tres fuentes de filiación la natural, la reproducción humana asistida y la adopción. (p.135-158).

Litardo & otros (2019). Múltiple filiación en Argentina: ampliando los límites del parentesco. En su tesis concluye: las familias multiparentales no son una familia diversa, se trata únicamente de una familia la cual tiene los mismos derechos que cualquier otra y existe la necesidad de que puedan ejercer en igualdad de condiciones con otras familias que ya se encuentran reguladas. (p. 372-393).

Espejo y Lathrop (2019, 20 de marzo). El autor argumenta que, en países como Brasil y Argentina, se están produciendo nuevos casos relacionados a la multiparentalidad o pluriparentalidad, donde se reconoce la posibilidad de que una persona tenga más de dos vínculos de filiación. Esto ha llevado a que el derecho de familia se enfrente a nuevos desafíos, debido a que las relaciones entre los miembros de una familia vuelven más complejas. (p. 89-116).

1.2.2. Antecedentes nacionales

Delgado (2016) “El derecho a la identidad: una visión dinámica”, el autor explica que la identidad humana tiene dos dimensiones: dinámica y estática. La dimensión estática se refiere a la identificación biológica, física o registral, como el nombre, la fecha de nacimiento, la filiación, entre otros. Por otro lado, la dimensión dinámica de la identidad se extiende a la verdad personal o proyecto de vida del sujeto, lo que se manifiesta a través de su proyecto social. El autor argumenta que la identidad es un derecho fundamental que debe ser protegido por el Estado, y que es necesario considerar ambas dimensiones de la identidad para garantizar una protección efectiva de este derecho. (p. 93).

Huerta (2018) en su tesis: Los apellidos compuestos y derecho de identidad, mediante su investigación, ha concluido que los apellidos son impuestos por la

filiación y no pueden ser elegidos por las personas. Los apellidos son transmitidos de generación en generación y son parte fundamental de la identidad de una persona, que es el proceso por el cual se distingue de los demás miembros de la sociedad. El nombre de familia es un derecho fundamental inalienable e intransferible que debe ser utilizado como identificación y no puede ser cambiado arbitrariamente ya que esto causaría confusiones. La identidad y la filiación están relacionadas, desde la concepción ya se establece la identidad biológica que involucra una serie de derechos y deberes entre padres e hijos. (p. 109-110).

Valdivia (2018). Valoración de la identidad dinámica del niño en los procesos de impugnación de paternidad de los Juzgados de Familia de Huaraz. El autor ha expuesto que, de acuerdo con la obra de filiación derecho genético de Enrique Varsi Rospigliosi, la presunción de paternidad en nuestra legislación ha sido criticada por ignorar las pruebas biológicas que generan certeza, como la prueba de ADN. Además, el autor señala que, aunque la identidad biológica es importante, no debe rechazarse la identidad dinámica, la cual se refiere a la relación socioafectiva. Según Maricela González Pérez de Castro, hay un conflicto entre la verdad biológica y la verdad social en la determinación de la filiación, y es necesario determinar al cuál prevalece o cómo se pueden reconciliar ambas verdades. Por lo tanto, el derecho a la identidad no solo se refiere a la identidad biológica, sino que también debe considerar su aspecto dinámico, el cual está compuesto por múltiples aspectos que se encuentran interrelacionados. (p. 27).

Montagna (2016). Parentalidad socioafectiva y las familias actuales. El autor del artículo científico ha concluido que, a partir del análisis de casos como el de Helio, donde se trabajó el duelo de separación mediante un proceso psíquico, se

pueden obtener resultados emocionales favorables para los niños. De esta manera, el autor considera que la cuestión de la multiparentalidad debe ser abordada desde el ámbito psicológico, ya que esta se construye siempre en la interacción con los hijos y puede generar una rica subjetivación individual. (p. 233).

Rojas (2020) en su tesis: En relación con la impugnación de paternidad y la protección del derecho a la identidad, concluye que este derecho se compone tanto de una dimensión estática, que incluye nombre, las características físicas y la documentación, como de una dimensión dinámica, que abarca los pensamientos, opiniones, creencias, actitudes y comportamientos del individuo. Aunque la procreación es un factor biológico fundamental en relación paterno filial, no debe ser el único criterio para determinar la identidad de una persona, debido a que la identidad dinámica se construye a lo largo del tiempo y está relacionado con la historia personal y la experiencia de vida de cada individuo. El Tribunal Constitucional ha reconocido que, en casos de impugnación de paternidad, es necesario valorar tanto a la dimensión estática como la dinámica del derecho a la identidad para proteger adecuadamente los intereses del niño y garantizar su derecho a una vida digna. (p. 64-67).

1.2.3. Antecedentes locales

En su tesis "Fundamentos jurídicos para regular la institución de la multiparentalidad en la legislación peruana", Soliz (2021) concluye que la regulación de la multiparentalidad es esencial para proteger el principio de seguridad jurídica en la incorporación de esta nueva figura familiar y garantizar la protección de los derechos del menor involucrado. La evolución de la familia ha

llevado a la creación de nuevas figuras como la paternidad socioafectiva, la cual reconoce la existencia de lazos afectivos y solidarios entre padres e hijos, aunque no exista una carga biológica compartida. En este sentido, la regulación de la multiparentalidad es necesaria para adaptarse a esta evolución y ofrecer respuestas rápidas y efectivas para el reconocimiento de nuevas figuras en el ámbito familiar. (p. 80-81).

Manchay (2019) en su tesis en relación con la “Valoración de la identidad dinámica en el proceso de impugnación de paternidad”; El autor concluye que, en el proceso de impugnación de paternidad, se debe valorar tanto la faceta estática como la dinámica de la identidad del menor, debido a que los vínculos afectivos y familiares construidos como el padre legal son igualmente importantes para su bienestar integral. Las juezas entrevistadas coinciden en que la impugnación de paternidad puede tener consecuencias perjudiciales para el menor, especialmente si ha establecido un fuerte lazo afectivo con su padre legal. El derecho a la identidad de un menor no debe ser restringido exclusivamente a aspectos fijos y estáticos como su nombre y número de identificación, sino que debe extenderse a elementos más dinámicos, tales como sus valores, principios, relaciones afectivas, historia personal y proyectos de vida. En resumen, el proceso de impugnación de paternidad debe ser analizado con cuidado para garantizar que se protejan adecuadamente los derechos del menor y se respete su identidad dinámica. (p.117 -119).

Guevara (2019). En su trabajo de investigación titulado: *Análisis de la protección del derecho a la identidad del niño nacido en el Perú*. De acuerdo con el tema desarrollado se obtuvo el siguiente resultado; lo cual fue obtenido a través de

una entrevista realizada a profesionales especialistas, relacionados al derecho civil (abogados de familia) de la región Lambayeque. Así mismo se determinó, que, de la encuesta realizada, esta guarda coincidencia con el planteamiento establecido por el autor, en la que refiere que el estado debe de brindar las garantías esenciales para proteger el derecho a la identidad del niño y a su vez de todos los ciudadanos, tal como lo refiere nuestra carta magna, el código civil y las normas supra nacionales y en el caso de los menores tomar en consideración lo que establece el interés superior del niño contando con la protección del Estado, pues evita que se menoscabe o se trasgreda su derecho a la identidad sea cual sea las circunstancias. (p.35-36).

Gutiérrez y Pérez (2021) en su tesis: “El Derecho a la identidad dinámica del menor como fundamento para la regulación de la filiación socio afectiva Perú, 2021”. Concluye: La falta de regulación normativa de la filiación socioafectiva en los procesos de filiación quebranta la identidad dinámica del menor, ya que se ven afectados elementos psicosomáticos que comprenden aspectos culturales, ideológicos, políticos, históricos, existenciales y religiosos que forman parte de la personalidad del menor. Existe fundamento legal para el reconocimiento de la identidad dinámica del menor en los procesos de Impugnación de paternidad como fundamento legal en la regulación de la filiación socio afectiva debido a que garantiza de manera legal el Interés Superior del Niño y adolescente dado que se reconocería dentro de la familia la filiación, es por ello que el juez debe considerar no solo la identidad dinámica del menor sino también el Interés Superior del Niño antes de dar resoluciones de impugnación de paternidad. (p. 35).

Gonzales (2018). La necesidad de regular el deber de asistencia familiar mutua y los derechos sucesorios de la familia ensamblada en el código Civil. El tesista concluye: La familia está protegida por tratados internacionales como la DUDH; el acto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Carta Magna; refiriendo que la familia es una institución natural y fundamental del Estado y la sociedad, en ese entendido, no podría otorgarse una única definición como se hace referencia en el código Civil, pues debido al progreso social, se aparta esta definición y genera discusiones pues no satisface las necesidades que surgen en nuevas estructuras familiares; no debe ser limitada su conformación.(p.86).

1.3. Abordaje teórico

1.3.1. Multiparentalidad

Montagna (citando a Pereira, 2016) refiere: Se entiende por multiparentalidad a la existencia de una relación de paternidad / maternidad entre un hijo y más de un padre o madre, lo que constituye una figura de parentesco conformada por progenitores múltiples. (p.77).

La multiparentalidad es una demanda jurídica que ha surgido recientemente en el derecho de familia la cual permite el reconocimiento de familias en las que la aparente salida es ejercida simultáneamente por varios sujetos, una vez que posibilita la inclusión de más de un padre o madre en el certificado de nacimiento. (Forcellini et at., 2020, p.1).

La figura de la multiparentalidad altera el concepto binario de la paternidad y la maternidad, permitiendo así el reconocimiento de la diversidad de estructuras familiares existentes. Como resultado, ninguna forma de parentalidad es

considerada superior a la otra, ambas tienen igualdad de importancia en relación con la dignidad humana. En circunstancias específicas, la multiparentalidad podría fomentar una relación simbiótica de afecto entre las partes involucradas en beneficio del bienestar del niño. (Varsi, 2018 p. 15).

1.3.1.1. Parentalidad

Parentalidad tiene etimológicamente del latín parents, que deviene de padre o madre, también está vinculado al verbo parere, pario, parir y alumbrar; cuyo participio en pasado es partum, parido; que quiere decir, dar a luz. Parents puede aplicarse en sentido figurado, y darle un significado de creador, inventor, fundador; no obstante, también es empleado en el plural con el significado de padres, los antepasados, como también los parientes. (Varsi, 2020 p. 182).

En este sentido, cuando se refiere a la parentalidad hace alusión a la función parental devenida tanto de la paternidad o la maternidad, existiendo una relación de filiación iniciándose desde el deseo de procrear un bebé y su desarrollo, se da a lo largo de la gestación y se extiende después del nacimiento del bebé. (Montagna, 2016 p. 227).

El artículo 6 de nuestra constitución establece que el Estado protege la paternidad responsable, lo que implica que los padres tienen la obligación de proveer educación y alimentación a sus hijos, mientras que los hijos deben respetar y apoyar a sus padres. Además, todos los hijos tienen los mismos derechos, independientemente del estado civil o convivencial de sus padres. Por esta razón, está prohibido hacer referencia el estado civil o convivencial de los padres en

relación con la filiación en cualquier documento de identificación. (Rioja, 2018, p.173).

1.3.1.2. Paternidad socio afectiva versus paternidad biológica

Etimológicamente socio afectividad deviene de una palabra de carácter compuesto, socio “colectivo” y, por otro lado, afectividad de “afecto”, esto es sinónimo de convivencia familiar donde existe una valoración de relaciones de entrega donde los sujetos de derecho van más allá de las consideraciones de origen biológico, más allá de los genes. En este sentido, el derecho busca la relación entre el Estado y las personas devenidas de la preexistencia de un círculo familiar donde se crean las relaciones afectivas. (Varsi, 2020, p.121).

En el mismo orden, plantea que la paternidad socioafectiva es la regla, y la identidad biológica es el complemento, la cual se determina a falta de la primera. Ambas no pueden ser opuestas entre sí; esto significa que la paternidad se basa en el afecto y no se puede negar en función de la verdad biológica, debido a que esto iría contra el principio de la inmodificabilidad del estado de filiación. (Varsi, 2020, p.121).

1.3.1.3. Filiación

Plácido (2018) nos indica que la filiación es descripta como aquel vínculo de carácter legal que entablan dos personas: padre e hijo, la Real Academia española lo relaciona con la procreación; pero, para el autor la filiación tiene un aspecto cultural como también jurídico, siendo una situación legal en la cual el sujeto en cuestión representa el centro de imputación de un conglomerado de derechos que lo podemos traducir en responsabilidades y deberes, en este sentido, puede ser o

no al mismo tiempo el progenitor inmediato o padre biológico; quiere decir, que los vínculos filiatorios no siempre se relacionan con una base biológica (p.85).

a. Filiación matrimonial

Denominado afiliación nupcial o casamentaria, estos son los hijos nacidos y concebidos en el marco del matrimonio de los padres, así como los concebidos previo al matrimonio, pero nacidos dentro del matrimonio (después de 180 días de su celebración). Por otro lado, los que son concebidos dentro y nacidos fuera del matrimonio (dentro de los 300 días de su disolución). Con el acta de nacimiento de los menores y de matrimonio de los padres, se prueba la filiación matrimonial. Sin embargo, si llegara a faltar estas pruebas, se puede acreditar por dictamen en judicial donde se acredite la posesión o por cualquier otra prueba documentaria escrita válida. (Varsi, 2020, p.160).

b. Filiación extramatrimonial

En el caso del parentesco extramatrimonial, los padres no tienen un estatus legal vinculante con respecto a sus descendientes, no están casados. No existe un contrato de matrimonio legal que garantice que la calidad de los padres recaiga esposo. Es por reconocimiento voluntario o por orden del juez (*iussu iudicis*) únicas formas establecidas (artículo 387). En este caso existen dos formas por resolución o por imposición. (Varsi, 2020, p. 194).

1.3.1.4. Normas internacionales que son aplicadas al momento de resolver casos de multiparentalidad.

El derecho a la identidad se encuentra protegido en el sistema constitucional de filiación de nuestro país, establecido en la Constitución de 1993. Este derecho se basa en el principio de que todo niño tiene derecho a conocer a sus padres. Además, en el marco de los derechos humanos, la preservación de la identidad de los niños se fundamenta en la relación familiar que se ha creado a través de la convivencia.

La Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución establece que las normas relativas a los derechos y libertades fundamentales deben ser interpretadas en concordancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como con los tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Perú sobre las mismas materias

En este orden de ideas es necesario precisar lo señalado en el art. 17. 5 de la CADH que establece la protección especial que merece al referirnos a familia basado en reconocer la igualdad de hijos nacidos fuera y dentro del matrimonio, la cual deben protegerse de manera paralela con las normas estatales que deben efectivizar este derecho como bien lo indicó el numeral 7 de la Convención de los Derechos del Niño.

Es así como la figura de la multiparentalidad está enmarcada en dos aspectos; uno de ellos es el derecho a conocer a sus padres (identidad biológica) y el segundo a mantener su estatus de familia (identidad dinámica). (Placida, 2018)

En tal sentido, la Constitución precisa en su art. 2 inc. 1 el derecho a la identidad, por cuanto al haberse señalado que deben interpretarse de conformidad con la

DUDH, tratados y acuerdos internacionales en la que nuestro país forma parte debe considerarse la posibilidad de que lo resuelto en otros ámbitos a nivel internacional se puedan aplicar en los casos de multiparentalidad que se presenten en nuestro país.

En Argentina, mediante el expediente número N° 659/17, 07 de febrero del 2020, se ha dado énfasis a lo resuelto sobre el reconocimiento paralelo de la identidad biológica y dinámica, basado en normas en las cuales nuestro país forma parte y que como bien se ha señalado deben ser interpretadas y tomadas en cuenta para lo resuelto a nuestro Sistema Nacional , a través de este caso se enfatiza en lo señalado en los artículos, 1,2,3, 4,7, 8,9, 12 y 16 de la CDN; el artículo 1,2,8,17,19,25 de la CADH, relacionados a la protección de la familia y de la vida familiar y opiniones consultivas número 17/02” condición jurídica y derechos humanos del niño” y 21/14 “Derechos y garantías de niños y niñas en el contexto de la de migración” o “Necesidad de protección internacional” de la CIDH.

Asimismo, el CDN en el artículo 8.1: es claro al señalar que los Estados parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad,(...) También se ha visto reflejado a través de este caso el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el art. 8 inc. 25 de la CADH en lo que respecta que se debe garantizar en el proceso el derecho a participar, ser oído y que su opinión deba ser tomada en cuenta; como bien se ha señalado los textos de carácter internacional conceden garantías judiciales a los menores de edad; el artículo 12 de la CDN, reconoce que ellos pueden participar y expresar de manera libre su opinión.

En este caso se especificó, la intervención de la menor quien habría pedido ante la autoridad el no poder elegir entre ambos padres, y esto en razón a los niveles

cognitivo, emocional, psicológico y social de acuerdo con su desarrollo en dichas facetas personales.

En tal sentido, la Convención Americana también conocida como Pacto de San José de Costa Rica es un tratado internacional del cual nuestro país forma parte y por tanto debe respetar dichos derechos y libertades que prevé tal tratado, siendo que nuestra Constitución prevé sobre el derecho a la identidad es claro que debe tener su interpretación correlación con lo que señalan las normas internacionales, pues nuestra misma Carta Magna así lo ha dejado establecido conforme a cuarta disposición final y transitoria.

Asimismo, cabe precisar, lo que señala el expediente S.A.C N 3. 515. 445. del Juzgado de Primera Instancia en Córdoba - Argentina; el juzgado resuelve declarar inconstitucional y anticonvencional la parte in fine del artículo 558 del Código Civil y comercial; así también el inciso d del art. 634; con el cual se determina la nulidad de la sentencia de adopción obtenida en violación a disposiciones referidas a adopción simultánea por más de una persona; por lo cual dispone una adopción plena pluriparental de la niña a favor de los 3 solicitantes, reiterando las normas antes citadas.

1.3.2. Derecho a la identidad

Plácido (2018) nos demuestra su conformidad con lo manifestado que es necesario tener en cuenta el derecho de los hijos de saber quién es su padre o madre y a salvaguardar la identidad de sus relaciones familiares, por ende, se habla de dos facetas una dinámica y estática relacionadas con la identidad filial. (p.119).

1.3.2.1. Identidad estática

Desde la óptica de la identidad estática; la identidad filiatoria consiste en datos biológicos; la procreación del niño. (Plácido, 2018, p.45).

Este tema no era alejado de nuestros juzgados. Así, cuando un padre biológico impugna la paternidad matrimonial del esposo de la madre de su hijo para reclamar su paternidad extramatrimonial del niño, lo resuelto sólo confirma y destaca lo que alude el código Civil de 1984 (en adelante CC), la progenitora unida por lazos matrimoniales en el momento de la concepción y no contestando la paternidad matrimonial, el esposo; esto es inadmisibles requerir legalmente una afiliación paterna distinta a la ya estipulada por la ley. (Plácido, 2018, p.45).

No obstante, hay precedente en nuestra jurisprudencia en base a aplicar un control del art. 396 del CC, en base a su constitucionalidad, donde se ha resuelto de forma distinta. Para ello evocaremos en caso de Cesar Enrique Collazos Koo hacia la Señora Nancy Valdivia de Hurtado y Antonio Hurtado en relación con una impugnación de paternidad matrimonial, donde se sustenta que el solicitando es el progenitor de I.A.H.R, que nació dentro de la relación conyugal de los demandados y no del esposo de su progenitora. Revisado el expediente se tiene que la menor fue asentada como hija del cónyuge de la progenitora, esto lo realizó en base al principio de presunción de paternidad; no obstante, tras realizarse la prueba del ADN se concluye que el demandante Sr. César Enrique Collazos Koo es el padre. Por otro lado, se evidencia que la niña vive con su madre y su padre biológico, pero en el registro está registrada como hija del Señor Cesar Modesto Hurtado Marín. Por esta situación, la niña en algunas ocasiones en sus exámenes coloca Hurtado y en

otras Collazos como apellidos. En el año 2004 se dictamina mediante la sentencia si el art. 396 del CC se contrapone a la Carta Magna, llegando a la conclusión que dicha norma no se puede interpretar conforme a este cuerpo normativo, en este sentido la presunción de paternidad queda completamente destruida por el vínculo biológico. En aquel entonces la normativa estipulaba en su artículo 396 un obstáculo para poder resolver este conflicto. Finalmente, al no haber sido impugnada la sentencia se remitió a consulta, siendo admitido, el control difuso.

A. Derecho a la identidad genética

Está relacionado con el conjunto genómico y celular; la información está comprendida en el núcleo celular se forma a partir de las características de los padres; el núcleo celular es el modelo genético que tienen todos los seres vivos. En los humanos, surge durante el intercambio de información genética del núcleo del espermatozoide con el del óvulo (sigmania); es decir durante la concepción. Esta huella o patrón genético es el resumen de la información que elaboran los padres de la descendencia y de ella deriva la certeza del origen biológico de la filiación; de donde se sigue que el hombre tiene identidad definida desde la concepción. (Varsi cita a Sessarego, 2020, p.106)

1.3.2.2. Identidad dinámica

La identidad filial histórica presupone las raíces de los lazos filiales paternos asumidos y mutuamente admitidos por padres e hijos en el contenido de las relaciones familiares. (Plácido, 2018, p.60)

Según el criterio doctrinal, cabe señalar; que además de la identidad biológica hay otra verdad que debe tenerse en cuenta, la verdad social, cultural y sociológica,

que enmarca la identidad, por lo que la identidad también tiene una historia de identidad filial en una configuración dinámica y reconoce las raíces de los vínculos paternofiliales arrogados y reconocidos por padre e hijo. Por tanto, en estos casos el elemento biológico no debe prevalecer; socavando una identidad de filiación. (Plácido, 2018, p.65)

Otro caso interesante, es el referido en la jurisprudencia Argentina, versa sobre la demanda por impugnación de filiación matrimonial que inició el señor CFL quien solicitó se declare la inconstitucional el art.259 del CC argentino, afirmando ser padre extramatrimonial de la niña MGA; y alega que mantuvo relaciones íntimas con la señora A.C.A.G.P de lo cual engendró a la menor. Añade que mantuvo diálogos con el marido de la señora madre de la menor; que, pese a conocer que no era su hija, le pidió que no siga con la idea de reconocerlo. Sin embargo, en la legislación argentina existe también un controvertido procedimiento que violenta la vida familiar que está consagrada en el art. 8 de la Convención de DD. HH debido que el padre biológico no podrá reconocer a su hijo mientras el marido no impugne dicha paternidad. No obstante, la normativa de esta legislación señala que el padre biológico podrá impugnar en el periodo de un año de la inscripción del nacimiento o que se compruebe que no tenía conocimiento de este y se empieza a computar desde que lo tuvo. (p.73-74).

1.3.2.3. Posesión constante de estado

La posesión constante del estado es el disfrute de facto del estado familiar. En este sentido, la posición del estado de filiación surge debido a que la persona se defina como hijo de quien lo trata oficialmente como tal, dice ser sus padres, en cuyo caso se dice que hay posesión del estado, su evidencia permite presumir un estado de filiación, se reconoce mediante tal conducta la existencia de los presupuestos sustanciales del estado de familia en cuestión. El aspecto dinámico de la identidad filial asigna el valor de reconocimiento expresado a la posición del estado. Por otro lado, la posición del estado denota el aparente estatus familiar que ostenta frente al supuesto padre o madre, en el que se preocupa por su bienestar, en educación, salud, es decir asume como padre o madre. (Plácido, 2018, p.59).

1.3.2.4. Legislación comparada

Argentina

El Código civil y comercial de la Nación; en su artículo 558 último párrafo, refiere que ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación.

Sin embargo, en distintos casos sobre la pluriparentalidad ha conllevado a que el ad quo se aleje del criterio del Código Civil y Comercial de la Nación, precisando que en estos casos esta norma es inconstitucional. Así tenemos: Sentencia N.º 556 de Corte Suprema de Justicia de Tucumán, de fecha 28-12-2021 en la que se considera la triple filiación reconociendo la realidad biológica y la realidad socioafectiva, basado en un interés superior del niño

declara la inconstitucionalidad del artículo 558 del CC y CN se le reconoce expresamente la filiación biológica; asimismo, el padre biológico expresó que en aras de satisfacer el interés superior del niño es su voluntad no desplazar el vínculo filial del padre socioafectivo, buscando suma, por tal motivo solicitó ser incorporado también en el acta de nacimiento del menor, como su padre biológico a través de la denominada triple identidad filial; basado en lo expuesto las partes solicitan expresamente la declaración inconstitucional del artículo 558 del CC y CN para este caso concreto, en virtud de considerar que el mismo resulta contrario a intereses de las partes sobre todo el interés superior del niño conocimiento de la niña de la verdad.

Asimismo, en el Expediente N.º 659/17 (07 de febrero del 2020) el padre biológico de una niña de 9 años inicia una acción filiatoria con el objeto de que se le tenga como padre de la menor; iniciando a su vez un proceso de impugnación de paternidad de quien figura como padre legal en la partida de nacimiento; afirmando ser el padre biológico. Asimismo la madre de la menor no se presenta al proceso, el demandado el padre legal contesta la demanda y plantea la caducidad del accionar el cual está fundado en el artículo 593 del Código Civil& comercial, lo cual se refería así al vencimiento del plazo para poder accionar; la niña busca que se le respete su derecho de identidad y que ella no podría decidir en ambos dos; por cuanto refiere su deseo de no elegir entre sus padres tanto como el actor y demandado; en tal sentido, tanto el demandante como el demandado coinciden en que debe preservar la relación familiar. por lo cual el séptimo juzgado declara la inconstitucionalidad del artículo en mención y ordena el Registro Civil y de capacidades de las personas de la ciudad de Catamarca que se bloquee el

acta de nacimiento de dicha menor; en la cual se inscriban a ambos padres sin el desplazamiento de 1 para incluir al otro; siendo que se reconoce la multiparentalidad. (Expediente N° 659/17, 07 de febrero del 2020).

1.4. Formulación del problema.

El problema conlleva a dar respuesta a lo siguiente: ¿El reconocimiento de la multiparentalidad garantiza el derecho a la identidad en la legislación peruana?

1.5. Justificación e importancia del estudio

La presente investigación tiene una importancia significativa, ya que busca proporcionar un enfoque moderno para resolver casos que, tanto en el ámbito nacional como internacional, han generado discrepancias en relación con la filiación basada en la identidad biológica y la identidad socioafectiva. En este sentido, se pretende abordar esta temática desde una perspectiva que no solo proteja el derecho del menor a conocer a sus progenitores y llevar sus apellidos, sino que también tome en cuenta aspectos personales, como el plan de vida y desarrollo del ser humano. Es esencial tener en cuenta que la identidad de un menor es dinámica y abarca diversos aspectos que influyen en su personalidad y bienestar, por lo que cualquier vulneración a estos aspectos puede tener consecuencias significativas en su vida presente y futura.

Se busca atender el derecho de identidad ante la existencia de litigios, entre el padre biológico y afectivo, cuya solución a proponer es que el menor pueda llevar el apellido del padre biológico y padre afectivo, en razón al Interés Superior del Niño, cuando ambos reclaman la paternidad; ello en consecuencia a su identidad personal debe ser protegido desde el punto de vista biológico y afectivo, aquella

identidad estática la cual está referido a la identificación (fecha de nacimiento nombre) y su identidad dinámica que es compleja y abarca una multiplicidad de aspectos que conforman su personalidad.

La elaboración de este trabajo permitirá dar respuesta a diversas interrogantes que surgen en los litigios relacionados con la impugnación de paternidad. Por ejemplo, ¿qué sucede cuando se presenta una demanda de impugnación de paternidad, pero se sabe que el menor es hijo del demandante? Este caso es común cuando un menor ha sido registrado por la pareja de su madre, quien ha establecido lazos afectivos y lo ha reconocido como hijo suyo. Sin embargo, posteriormente el padre biológico pretende impugnar este reconocimiento de paternidad para demostrar su paternidad. En esta situación, surge la pregunta de cuál identidad debe prevalecer y si es posible establecer una identidad estática y dinámica al mismo tiempo. Además, cabe preguntarse si se podría mantener el apellido del padre afectivo y agregar el apellido del padre biológico en el acta de nacimiento, de manera que ambos puedan ejercer sus deberes y derechos, como la pensión alimentaria, brindar educación y derechos sucesorios. Todas estas cuestiones son de gran importancia en la resolución de los litigios de impugnación de paternidad, y por ello es esencial tener un enfoque moderno y completo que considere tanto la identidad biológica como la socioafectiva.

Esta investigación es necesaria porque permite abordar el derecho a la identidad desde un enfoque moderno, dinámico y comprensible, verificar su doble dimensión estática, aquella que se conoce como identificación y dinámica que es aquella que se relaciona con el proyecto de vida, que no solo involucra un aspecto familiar; sino

que se busca desde un punto de vista legal determinar las ventajas que conllevaría incluso a un aspecto patrimonial.

El tema de filiación requiere un mayor análisis pues no siempre debe vincularse a la filiación con el tema de la procreación, pues no debemos de olvidar de que también existe filiación en figuras como la adopción u otras figuras donde los vínculos de sangre están ausentes por completo; tal es el caso de las técnicas de procreación asistida; en donde prima los lazos afectivos.

En tal sentido, surge la necesidad de ofrecer una nueva perspectiva concerniente a las demandas que versan por impugnación de paternidad, en la que el padre es socio afectivo ha reconocido a un menor, y es el padre biológico quién impugna dicha paternidad, para que como consecuencia se le reconozca como padre biológico y legal, mediante la elaboración de esta tesis lo que se busca es llegar a brindar una nueva visión para la resolución de estos casos, por lo que será de gran proyección para evitar que puede generarse una vulneración del derecho a la identidad.

A través de esta investigación se realizará un proyecto de ley, que permitirá no solo un nuevo enfoque en la resolución de conflictos por reconocimiento de un menor cuando se presenten pluralidad de padres, determinar los límites, pero, también en el tema académico contribuirá a la comunidad jurídica de aquellos que tienen interés en este tema, como antecedente para dichas investigaciones futuras.

1.6. Objetivos

1.6.1. Objetivo general

Determinar si el reconocimiento de la multiparentalidad garantiza el derecho a la identidad en la legislación peruana -2021.

1.6.2. Objetivos específicos:

- a. Explicar sobre el reconocimiento de la multiparentalidad en el derecho a la identidad.
- b. Verificar casos en donde se ha resuelto sobre la multiparentalidad en el derecho comparativo.
- c. Proponer la regulación de la multiparentalidad en el libro de Código de Niños y Adolescentes para garantizar el derecho a la identidad de los niños y adolescentes en el Perú.

1.7. Limitaciones.

- **En el tiempo:** la disponibilidad del tiempo en razón a que se son cuatro meses calendarios para culminación de la tesis.
- **En el territorio:** este informe hace referencia al análisis de casos, respecto a la multiparentalidad y teniendo en cuenta que, en nuestro país, no se aplica la nueva figura jurídica por desconocimiento, el tesista no puede tener acceso a expedientes completos de otros países.
- **Recurso financiero** el trabajo de investigación es autofinanciado.

II. MATERIAL Y MÉTODO

2.1. Tipo de estudio y diseño de la Investigación.

Esta investigación es de tipo básica y un nivel descriptivo;

- **Básica:** conocida como una investigación teórica, su enfoque es básicamente teórico, sin tomar en consideración aspectos prácticos; su finalidad es formular teorías mediante la recopilación de información. (Arismendi, 2021)

En tal sentido, se busca ampliar el conocimiento respecto a la multiparentalidad, teniendo en cuenta la estabilidad de la identidad; en los procesos en donde existe una confrontación entre los tipos de identidades; teniendo en cuenta que este tipo de investigaciones lo que se busca es obtener y recopilar información para construir una base de conocimiento, que coadyuva a la información existente.

- **Descriptivo:** Porque su objeto de estudio conlleva a constatar, para realizar un relato de como son las cosas en sus dimensiones temporales (como es, como eran y como serán). (Robles, 2015)

Esta investigación tiene un diseño No experimental transversal.

- El propósito es analizar los casos generados en el derecho de familia a través del tiempo respecto a la multiparentalidad.

- El diseño no experimental conlleva a observar el problema y analizarlo; no existe manipulación de variables de estudio; en razón a que los hechos y las consecuencias ya se conocen; siendo que a través de ellos se va a permitir que en base a casos ya resueltos; se puedan incorporar en nuestra legislación peruana la multiparentalidad como un derecho a la identidad. (Aranzamendi y Humpiri, 2021)
- No se ha realizado una manipulación de las variables; buscando con ello describir el fenómeno, en base a casuística a nivel internacional y nacional; sobre el criterio adoptado por algunos jueces, todos los respecto a los pronunciamientos de nuestros magistrados; y sobre opiniones de jueces de familia; respecto a la impugnación de paternidad, en los cuales se busca resolver en base al interés superior del niño; para proceder al análisis respectivo.

2.2. Escenario de estudio

Esta investigación se realizó en base a criterios jurisprudenciales creados en razón al reconocimiento de la multiparentalidad, los cuales son de interés para que puedan aplicarse en nuestra legislación peruana, en razón al índice de litigios en familia por el reconocimiento de la identidad dinámica y estática simultáneamente, asimismo, este estudio le permite al investigador realizar criterios aplicados por los jueces al momento de resolver la paternidad genética o socioafectiva; no solo a nivel nacional sino también internacional.

2.3. Caracterización de sujetos

Está en relación con todas las sentencias que versen sobre lo resuelto en tribunales de justicia en el ámbito nacional e internacional, a fin de poder resumir cuales son

los criterios adoptados para la resolución de cada caso en particular en donde se contrapongan el derecho de identidad dinámico y estático.

Los participantes en este trabajo son profesionales especializados en derecho de familia, los cuales cuenten con conocimiento relacionado al ámbito del derecho de familia, su participación estará avalada por sus años de experiencia en este campo de acción, permitiendo un amplio panorama de lo que opinan respecto a cómo se viene resolviendo en los tribunales de justicia en el plano nacional e internacional sobre casos de multiparentalidad.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

2.4.1. Técnica

Las técnicas utilizadas para afianzar mi investigación serán:

El análisis de documentos: Mediante esta técnica se consigue la obtención de información necesaria e importante a fin de describir situaciones que se vienen propiciando, revelando la realiza de lo acontecido, es el recojo de información relevante para la investigación, requiere esfuerzo, observación, trabajo de síntesis. Las investigaciones cualitativas están enmarcadas en contenido sobre las variables esto mediante la palabra, lo cual conlleva al uso de estrategias para la recopilación de información. (Aranzamendi y Humpiri, 2021)

Entrevista: Técnica utilizada con mayor concurrencia, la cual es aquella que permite interactuar con el entrevistado, cuyo objetivo es que brinde su opinión a fin de poder de manera suscita consignar cada respuesta. (Aranzamendi y Humpiri, 2021)

2.4.2. Instrumentos

- Fichas Textuales, permitió realizar transcripciones de lo relevante del material revisado, conllevando a tener un orden en la información recopilada para poder redactar nuestro tema de investigación.
- Fichas comentarios: son aquellos que permiten consignar ideas propias del autor, cuyo propósito es ordenarla y clasificarla para que contribuya al trabajo final.
- Fichas resumen: las cuales se utilizan para precisar datos relevantes que se encuadran al tema de investigación que serán extraídos de libros físicos, virtuales a fin de poder realizar el marco teórico.
- Guía de análisis documental: se utilizará para los casos que serán analizados de acuerdo con el tema a tratar.
- Guía de entrevista la cual se realiza a profesionales en derecho de familia que brindan opiniones sobre la multiparentalidad, e identidad; para complementar nuestra idea personal.

2.5. Procedimiento para recolección de datos

En esta investigación para la realización del marco teórico respecto a las variables de estudio, que versan sobre la multiparentalidad e identidad se ha recopilado información en base doctrinaria y jurisprudencial; mediante búsqueda de información en libros físicos como virtuales, revistas jurídicas, artículos, leyes de nuestro ordenamiento jurídico, sentencias en donde existe contraposición en relación del derecho a la identidad biológica y dinámica.

También se realizará entrevista a profesionales del derecho especialistas en Familia; en tanto, para la entrevista se utilizará el instrumento guía de entrevista, el

cual contendrá 13 preguntas, dividida en preguntas respecto a la multiparentalidad, identidad dinámica y estática y sobre la valoración en los casos que se vienen resolviendo en el ámbito nacional e internacional.

2.6. Procedimiento de análisis de datos

Recopilada la información, se realizó un estudio respecto a todo lo abordado en el cual a través de nuestros instrumentos como son fichas textuales, ficha resumen, fichas bibliográficas, fichas de comentarios, lo que permitió esquematizar toda la recolección de datos a través del programa De Microsoft Office, mediante el cual, a través del Word, se procesó toda la información, así como también se utilizó el Excel para esquematizar la matriz de consistencia.

También, al emplear la técnica de la entrevista; se logró procesar dicha información con ayuda del instrumento de guía de entrevista; lo que permite que dicha información pueda ser digitalizada de manera ordenada y sistematizada en el programa de Word.

2.7. Criterios éticos

a) Justicia: Esta en relación con los beneficios que conlleva esta investigación, siendo que los resultados obtenidos deben ser favorables respecto a lo que se busca con tal indagación temática, respetando la dignidad de quienes se ven inmersos en la investigación. (Moscoso y Diaz, 2018)

b) Respeto: Se debe mostrar respeto al momento de la recolección de información, teniendo en cuenta el respeto que se tiene hacia la doctrina de concedores del Derecho de familia y el respeto por la resolución de los casos de los ad quo. (Moscoso y Diaz, 2018)

c) Beneficencia y la no maleficencia: Esta relacionado a procurar el bienestar a los sujetos de la investigación, teniendo que reconocer si existen beneficios y riesgos a fin de ponderar; disminuir los perjuicios posibles. (Moscoso y Diaz, 2018)

2.7. Criterios de Rigor Científico

La información obtenida es producto del análisis jurisprudencial relacionada a casos de multiparentalidad y doctrina seleccionada, para lo cual se aplicó los siguientes criterios:

Moscoso y Díaz (2018), deben aplicarse los siguientes criterios:

1. Dependencia-consistencia lógica: Conlleva a que la investigación ha sido ya investigada y de cuyos resultados se esgrima una interpretación similar, la dependencia puede ser: interna, en la cual el investigador genera situaciones similares respecto a las investigaciones realizadas con los mismos datos, y externa, se relaciona con el grado en que varios investigadores forman situaciones similares en el mismo escenario y periodos similares. Mediante las conclusiones se evidencia el pensamiento del investigador.
2. Credibilidad: se refiere a si el tesista capta las experiencias con quienes participan en la realización de la tesis, vinculadas con el problema enmarcado, permite que se acceda de forma confiable a la investigación por otros tesisistas.
3. Trasferencia o aplicación de resultados: permite que los resultados sean fehacientes, para la realización de posteriores investigaciones, por lo cual requiere una amplia descripción del trabajo, estableciendo pautas.

4. Confirmación: vinculada a la credibilidad, se refiere a la capacidad de demostrar que se han minimizados los sesgos y tendencias del tesista, interpretar datos, explicación lógica.

III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1. Análisis y discusión de los resultados

3.1.1. DE LA ENTREVISTA

PREGUNTAS	ENTREVISTADOS	ANÁLISIS Y DISCUSIÓN
1. De acuerdo con su experiencia ¿Considera que el reconocimiento simultáneo de paternidad es una solución viable en los casos de impugnación de paternidad cuando existe discrepancia entre el reconocimiento de la identidad dinámica e identidad estática? ¿Por qué?	De los entrevistados todos han considerado viable la multiparentalidad, pero no en todos los casos, ante la existencia de discrepancia entre el reconocimiento de la identidad dinámica y estática, indicando que su aplicación brinda una posibilidad positiva.	Esto se relaciona con el caso de Argentina, en el cual habrían resuelto a favor de la multiparentalidad, se inscriben a ambos padres sin desplazar uno para incluir al otro (Expediente N°659/17, 07 de febrero del 2020); y lo señalado por Litardo & otros (2019), las familias multiparentales no son una familia diversa, se trata únicamente de una familia la cual tiene los mismos derechos que cualquier otra y existe la necesidad de que puedan ejercer en igualdad de condiciones con otras familias

		que ya se encuentran reguladas. (p. 372-393).
2. Considera Ud. ¿Qué el derecho a la identidad dinámica de los menores se fundamenta en la filiación socio afectiva? ¿Por qué?	Coinciden en la importancia de la socio afectividad como factor que debe valorarse conjuntamente con el principio del interés superior del niño para proteger sus derechos de los menores.	Esto coincide con lo resuelto en Brasil en el Recurso extraordinario 898–060-SC del Supremo Tribunal Federal de Brasil en la cual refiere que no existe jerarquías respecto a la paternidad biológica o socio afectiva, este caso se resolvió en base al principio de igualdad y del interés superior del menor. Piedrahita y Pinzón (2020), en su tesis: “Familia y vínculo afectivo un enlace necesario para el desarrollo humano”. Concluye: la afectividad se construye un concepto que abarca a la forma de expresión de la dimensión emocional que reconoce la vivencia propia y la experiencia del otro, la

		<p>afectividad se ve reflejada en los vínculos afectivos que se establecen a lo largo de la existencia y repercuten en otras dimensiones del ser. la familia se refleja como el primer entorno de socialización y aprendizaje donde no importa la tipología, se establecen vínculos de afectividad que enriquecen a la persona si son basados en la empatía, valores y el cuidado.</p>
<p>3. ¿Considera que el reconocimiento de la multiparentalidad garantiza el derecho a vivir en una familia y proteger el interés superior del niño y adolescente? ¿Por qué?</p>	<p>Coinciden en que la multiparentalidad representa lo que quizás ya existía tiempo atrás, desde el punto de vista social, que brinda identidad plena; teniendo en cuenta que existen distintos tipos de</p>	<p>En Brasil, el Tercer Tribunal Civil de Santana Do Livramento, resolvió que en la partida del menor de 5 años se coloque el apellido del padre biológico y de quien lo inscribió como su padre (además de vivir con él); este caso estuvo basado en la multiparentalidad;</p>

	<p>conformaciones de familias en la sociedad.</p>	<p>reconociendo no solo la verdad biológica sino también la verdad de una vida llena de afecto, siendo que el menor habría sido criado por la pareja de su progenitora, y se habría demostrado que este no era padre biológico del menor, pero si quien le brindó cuidado desde su nacimiento. Ambos padres decidieron que lo resuelto era beneficioso para el menor, por lo que la progenitora tampoco mostro desconformidad, esta resolución por la jueza Carine Labres marcó un precedente importante, teniendo el afecto como un valor legal. (Instituto Brasileiro de Direito de Familia - IBDFAM, 16 de mayo del 2014).</p>
<p>4. Considera Ud. ¿Qué en la doctrina moderna,</p>	<p>Coinciden en sus respuestas al indicar</p>	<p>Esto se relaciona con lo señalado por Varsi (2020)</p>

<p>la identidad está en relación con el reconocimiento en sus dimensiones dinámica y estática? ¿Por qué?</p>	<p>que la identidad no solo es constituida por la biología, pues conlleva otros elementos subjetivos, que se construye con el desarrollo de la persona y su entorno social y afectivo, siendo que ambas son parte de la identidad de la persona.</p>	<p>plantea que la paternidad socioafectiva es la regla, y la identidad biológica es el complemento, la cual se determina a falta de la primera, por lo que no se pueden contraponer; es decir la paternidad está basada en el afecto, y no puede oponerse en mérito a la verdad real basándose en el principio de inmodificabilidad del Estado de filiación.</p>
<p>5. Considera Ud. ¿Qué el reconocimiento de la multiparentalidad reconoce el derecho a la felicidad? ¿Qué opinión le merece?</p>	<p>Coinciden al indicar que la felicidad es un componente subjetivo; el cual debe ser el objetivo del Estado, aunque se torne casi imposible, la cual requiere conquistar el cumplimiento de los derechos humanos.</p>	<p>La identidad no solo es constituida por la biología. También conlleva elementos de neto corte subjetivo, que se construye con el desarrollo de la persona y su entorno social y afectivo. Esto deviene que las relaciones afectivas encabezan los proyectos de carácter familiar, y, por ende, deben tomarse con</p>

		responsabilidad ante la conformación de las familias. Asimismo, en Brasil es un hecho que sus tribunales, realicen el análisis de diversos casos en base a la multiparentalidad, esto basado en el afecto. (Forcellini et al., 2020, p. 42).
6. Para Ud. ¿Cuáles son los derechos que priman cuando se reconoce la multiparentalidad? ¿Qué opinión le merece?	Coinciden en que prima la identidad plena en el tema biológico y afectivo, aunado a que está inmerso el derecho a la vida familiar.	Es así que la figura de la multiparentalidad está enmarcada en dos aspectos; uno de ellos es el derecho a conocer a sus padres (identidad biológica) y el segundo a mantener su estatus de familia (identidad dinámica). (Placida, 2019)
7. En Arequipa-Perú (Casación 950- 2016). El juez en este caso sobre impugnación de paternidad declaró infundado el pedido del	Coinciden en que se preservó la identidad dinámica sobre la estática en razón a que la decisión de solo optar por un apellido generó	Litardo & otros (2019). Múltiple filiación en Argentina: ampliando los límites del parentesco; las familias multiparentales no son una familia diversa, se trata

<p>padre biológico; por lo cual, resolvió que se conserven los apellidos de quien reconoció a la menor hace 9 años. ¿Qué opinión le merece?</p>	<p>que la decisión sea garantizar bajo el interés superior del menor el derecho de la constitución de su nombre y apellido de la forma que ella se percibe ante sí y ante terceros.</p>	<p>únicamente de una familia la cual tiene los mismos derechos que cualquier otra y existe la necesidad de que puedan ejercer en igualdad de condiciones con otras familias que ya se encuentran reguladas. (p. 372-393).</p>
<p>8. Considera Ud. ¿Qué el tiempo es determinante para poder resolver casos de multiparentalidad?</p>	<p>Refieren que el plazo es un problema para resolver los casos, debiendo existir plazos legales y procesales que guarden la razonabilidad suficiente en materia de identidad. El derecho a la identidad desde el punto de vista de la multiparentalidad no debería tener limitantes.</p>	<p>Esto se relaciona con lo resuelto en Argentina en donde se declaró la inconstitucionalidad del artículo 593 del Código Civil y Comercial para poder impugnar la paternidad, el demandante como el demandado coinciden en que deben preservar la relación familiar; por lo cual el séptimo juzgado ordena que se escriban a ambos padres sin el desplazamiento de 1 para incluir al otro; siendo que se</p>

		reconoce la multiparentalidad. (Expediente N° 659/17, 07 de febrero del 2020)
9. Considera Ud. ¿Qué el juez, debe ser un juez investigador en los casos de familia y no un juez de escritorio?	Coinciden en que el juez debe involucrarse en el proceso, entendiendo que debe ser un juez de acompañamiento, involucrarse en el problema de la familia que recurre a su despacho evaluando cada caso a detalle.	Esto se denota en lo resuelto por jueces en países como Brasil y Argentina que vienen generando nuevos episodios respecto a la pluricrianza o multiparentalidad; admiten que una persona pueda tener más de dos vínculos filiales (Espejo y Lathrop (2019, 20 de marzo).
10. Considera Ud. ¿Qué el juez, debe tener en cuenta otras pruebas (ejemplo: realizar un seguimiento sobre la conducta de los padres) además de las declaraciones de los menores de edad para determinar si debe	Considero que la amplitud probatoria es fundamental. Y, sobre todo, resulta trascendental la participación y protagónica del niño/a involucrado conforme su capacidad progresiva; imprescindible la	Según el criterio doctrinal, cabe señalar; que además de la identidad biológica hay otra verdad que debe tenerse en cuenta, la verdad social, cultural y sociológica, que enmarca la identidad, por lo que la identidad también tiene una historia de identidad filial en una configuración

<p>reconocerse la multiparentalidad? ¿Por qué?</p>	<p>recolección de pruebas realizadas por profesionales y la indagación del mismo juez tanto a los padres como al menor.</p>	<p>dinámica y reconoce las raíces de los vínculos paternofiliales arrogados y reconocidos por padre e hijo. Por tanto, en estos casos el elemento biológico no debe prevalecer; socavando una identidad de filiación. (Plácido, 2018, p.65)</p>
<p>11. Considera Ud. ¿Qué en todos los casos debe resolverse a favor de la multiparentalidad? ¿Por qué?</p>	<p>Coinciden en que no puede resolverse siempre a favor de la multiparentalidad, debe determinarse si es favorable para el niño, la niña, o adolescente, resulta prudente respetar la identidad familiar de cada una sin pretender homogenizar las estructuras coexistentes. No todo es pluriparentalidad.</p>	<p>Se relaciona con los distintos casos que se presentan y que conllevaron a resoluciones distintas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Atala Riffo y niños versus Chile, marcó un nuevo enfoque en el derecho de familia, cuando dispuso: “Los niños ejercen los actos que les conciernen de manera progresiva a medida que desarrollan un</p>

		mayor nivel de autonomía personal”;
12. ¿Cuál es la labor que debe desempeñar el juez en los casos de impugnación de paternidad?	<p>Coinciden en que el juez debería verificar la existencia o inexistencia de vínculos genéticos. Luego, indagar sobre la calidad de los vínculos reales forjados entre el padre y el hijo/a. En el contexto de la multiparentalidad, debe de primar la opinión del menor teniendo en cuenta su condición. Habiendo de antemano determinado las pruebas pertinentes de vinculación genética. En caso de la negativa del menor el actuar del juez será la misma como lo viene ejerciendo hasta la fecha.</p>	<p>Rojas (2020) que el derecho a la identidad es uno de los atributos esenciales de la persona; es el derecho de toda persona a reconocerse por quiénes y por el modo que es; siendo uno estático (nombre seudónimo características físicas y documentarias) y un aspecto dinámico (pensamientos opiniones creencias actitudes comportamientos). Aunque la concepción y el vínculo biológico entre padres e hijos son aspectos importantes en la relación jurídica paternofamiliar, éstos no definen completamente la identidad de un individuo y, por tanto, no se pueden considerar como factores determinantes en el</p>

		<p>desarrollo de la misma. En cambio, la identidad de una persona se construye a lo largo del tiempo y se moldea por las experiencias y las acciones diarias, lo que se conoce como identidad dinámica y proyectiva. Que, siendo ello así el tribunal constitucional considera que cuando se objeta la identidad de una persona se tiene que valorar tanto el cariz estático como el dinámico del referido derecho fundamental; es decir, cuando se impugna la paternidad de una persona, ella no puede justificarse solo en el dato biológico, pues ello implicaría olvidar que el ser humano se hace así mismo en el proyecto continuo que es su vida. Más allá de los datos fijos, es la propia historia del</p>
--	--	---

		individuo lo que lo hace idéntico a sí mismo.
13. Considera Ud. ¿Qué es viable la realización de un proyecto de ley para reconocer la multiparentalidad ante casos recurrentes? ¿Cuáles serían las consideraciones a tener en cuenta?	Consideran en que es necesario que la ley circunscriba de forma más amplia la normas que regulan la parentalidad, sin circunscribir las parentalidades a solo 2 personas, cualquiera sea la fuente filial (biológica, por adopción o por TRHA); Si, es importante determinar claramente el tema de multiparentalidad en nuestra legislación con la finalidad de proteger el interés superior del niño y adolescente. Como consideración expreso que es conveniente analizar	Soliz (2021) refiere que los fundamentos jurídicos para que se regule la multiparentalidad, es garantizar el principio de seguridad jurídica en la incorporación de esta nueva figura familiar; así como materializar la protección de derechos del menor involucrado, estos fundamentos conllevan a la necesidad de que se regule en nuestro ordenamiento jurídico nacional; asimismo, Plácido (2018) la evolución de familia que ha generado una respuesta rápida para el reconocimiento de nuevas figuras; siendo éstas la paternidad socio afectiva, que protege lazos afectivos, de

	<p>cada caso individualmente siendo examinado con pericia y responsabilidad.</p>	<p>solidaridad, formado por el tiempo entre padres e hijos que pese a no compartir una carga biológica, reconoce la existencia de lazos afectivos.</p>
--	--	--

3.2. APORTE PRÁCTICO

PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY SUMILLA: LEY QUE RECONOCE LA MULTIPARENTALIDAD COMO DERECHO A LA IDENTIDAD.

El estudiante Víctor Manuel Palacios Soles, Bachiller de la Facultad de Derecho de la Universidad Señor de Sipán, ejerciendo mi derecho de iniciativa que confiere el Artículo 31 de la Constitución Política del Perú presenta la siguiente propuesta.

FÓRMULA LEGAL

La presente ley es de carácter público y de interés social, tiene como finalidad incorporar en el Código de Niños y Adolescentes el Título I La Multiparentalidad.

PROYECTO LEY QUE RECONOCE LA MULTIPARENTALIDAD COMO DERECHO A LA IDENTIDAD.

ARTÍCULO 1: LA MULTIPARENTALIDAD Y SU RECONOCIMIENTO.

Cuando ya exista un vínculo de identidad dinámica y se presente una demanda de impugnación de paternidad se podrá aplicar la multiparentalidad si éste beneficia al menor o adolescente. La inscripción de un hijo por parte del padre afectivo no impide que el hijo indague sobre su identidad biológica y que pueda acceder por ley a su vinculación genética conservando su identidad dinámica.

La figura de la multiparentalidad es reconocida de manera judicial. En estos casos concurrentes se deberá tener en cuenta la socioafectividad apreciando el oír del menor de edad, teniendo en cuenta su statu quo y valiéndose de evaluaciones psicológicas, entrevistas e indagación con los involucrados. La figura de la multiparentalidad no será aplicada si no se garantizan el resguardo del Interés superior del niño.

ARTÍCULO 2: VÍNCULO FILIATORIO

1. En sentido general se reglamenta que los hijos e hijas poseen dos vínculos filiatorios.
2. Cuando existe un vínculo filiatorio se está ante la figura de la monoparentalidad y ante la existencia de más de dos vínculos filiatorios estamos ante la multiparentalidad.

ARTÍCULO 3: EL CARÁCTER DE EXCEPCIONALIDAD DE LA MULTIPARENTALIDAD.

1. La figura de la multiparentalidad es excepcional. En este sentido, una persona puede obtener más de dos vínculos cuando exista una demanda de impugnación de paternidad. De esta manera, evitar el desplazamiento de la identidad estática y la identidad dinámica.

ARTÍCULO 4: SOBRE LOS APELLIDOS

1. La determinación de los apellidos y su orden será a efectos de lo más beneficioso, respetando la identidad y el interés superior del niño y adolescente.

ARTÍCULO 5: SOBRE LOS ALIMENTOS Y HERENCIA EN CASOS DE MULTIPARENTALIDAD.

1. La filiación por multiparentalidad genera responsabilidades paternofiliales. El menor gozará de manera bipartita del derecho en concepto de alimentos y herencia. El Derecho respeta la diversidad del concepto de familia y sus beneficios en pro de los derechos del niño.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia ha sufrido cambios intensos y continuos, lo que ha conllevado a modificar su normativa en los últimos siglos, con énfasis en el siglo XX, no obstante, estos cambios siguen en progreso; la dinámica social es impredecible, influyendo en el entorno íntimo de cada individuo. En este sentido, contamos con familias monoparentales, extendidas y todas ellas necesitan protección aparándonos en que el concepto de familia es muy amplio.

La multiparentalidad es una demanda jurídica que ha surgido recientemente en el derecho de familia la cual permite el reconocimiento de este tipo de familias, en las que la aparente salida es ejercida simultáneamente por varios sujetos. (Forcellini, 2020, p.1) En este sentido, hablamos de una filiación tripartita, atendiendo a la identidad dinámica y estática siendo un instrumento para brindar opciones de decisión al menor.

Debido al dinamismo existencial es necesario replantear las distintas configuraciones en el ámbito familiar, atendiendo principalmente el Interés Superior del Niño. Es por esta razón, que países como Brasil, Argentina, y Colombia están resolviendo a favor de la Multiparentalidad ante los casos de impugnación de paternidad respetando la voluntad y el statu quo del menor.

Es así como la figura de la multiparentalidad está enmarcada en dos aspectos; uno de ellos es el derecho a conocer a sus padres (identidad biológica) y el segundo a mantener su estatus de familia (identidad dinámica).

El derecho a la identidad se aplica dentro del ámbito de nuestro sistema en el CÓDIGO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE en su artículo 6 donde enuncia que todo niño tiene derecho a conocer a sus padres. Asimismo, la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO en el artículo 8 inciso 1 es claro al señalar que los Estados parte se comprometen a respetar el derecho del niño y a preservar su identidad.

Por otro lado, la multiparentalidad defiende y tutela lo expuesto en La CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO en su art. 12 donde indica que se debe garantizar que los menores puedan formularse un juicio propio, permitiéndoles expresar su opinión con libertad en los asuntos que competen. En este orden de ideas, resulta importante referirnos que, en casos de la multiparentalidad, los niños emitan sus opiniones respecto al derecho que les asiste a conocer su verdad biológica.

En tal sentido, la Constitución precisa en su art. 2 inc. 1 el derecho a la identidad, por cuanto al haberse señalado que deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tratados y acuerdos internacionales en la que nuestro país forma parte debe considerarse la posibilidad de que los casos resueltos en el ámbito

internacional se puedan aplicar en los casos de multiparentalidad que se presenten en nuestro país.

Este proyecto de ley se justifica en que, en nuestra legislación existe como única fórmula de solución ante la impugnación de paternidad el desplazamiento de una de las partes ya sea su identidad sea dinámica o estática en las resoluciones. Por otro lado, ante estos casos no se contempla ni se considera el deseo u opinión del menor ante la impugnación de paternidad. La única opción que se ejecuta es el mecanismo de la identidad dinámica sobre la estática. Siendo este una acción que en algunos casos vulnera el derecho de la identidad en toda su plenitud, imposibilitando al menor de conocer su verdad biológica si es que así lo quisiera y, ante todo, limita al menor la potestad de determinar sobre las cosas que le competen.

EFFECTOS DEL PROYECTO DE LEY SOBRE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO:

Por medio de la aprobación de este proyecto de ley se busca resguardar la identidad del niño y adolescente. La falta de este reconocimiento atenta contra los derechos del menor, imposibilitándolo a conocer en plenitud su identidad. En este sentido, el sistema de filiación binaria limita las relaciones tanto desde los lazos afectivos hasta a quienes comparten material genético, debido a que este dogma indica que se tiene que excluir a una de ellas cuando hay solicitud de impugnación de paternidad. Varsi (2018) nos refiere que este acto es como una decisión salomónica por el proceso de elección de quien se queda con el niño. Por otro lado, el reconocimiento de esta figura también descansa en el respeto a la diversidad de la configuración de familia.

ANÁLISIS DEL COSTO BENEFICIO:

La filiación enmarcados desde la socioafectividad deben ser alentados por nuestra regulación y no suprimidos o despojados. Por ende, debe

quedar claro que se tiene que buscar el ideal que es la consanguinidad y el afecto (Varsi 2018). Esta propuesta de ley no conlleva algún costo al fisco.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

4.1. Conclusiones

1. La multiparentalidad garantiza el pleno reconocimiento de la identidad, no solo estática sino también dinámica. Su finalidad es mejorar la resolución de conflictos en casos de impugnación de paternidad, teniendo en cuenta la opinión de los menores y el principio del interés superior del menor.

La multiparentalidad implica que una persona puede tener más de dos vínculos de filiación reconocidos legalmente. La paternidad socioafectiva no impide el reconocimiento del vínculo filiatorio basado en el origen biológico, lo cual puede resultar en efectos jurídicos patrimoniales y extrapatrimoniales. Es importante destacar que ambos vínculos pueden coexistir, y esto puede ser especialmente relevante en casos de impugnación de paternidad, en los que se deben considerar tanto los aspectos biológicos como los afectivos y la opinión del menor.

2. En países como Brasil y Argentina, la multiparentalidad se ha convertido en la mejor forma de resolver casos de impugnación de paternidad, reconociendo la identidad biológica y socioafectiva.

En Argentina, se declaró la inconstitucionalidad que establecía el plazo para interponer demanda de impugnación de paternidad y se procedió a resolver a favor de la multiparentalidad; esto en el expediente N°659/17, 07 de febrero del 2020; asimismo, en Brasil, el Recurso extraordinario 898-060-SC del Supremo Tribunal Federal de Brasil, el padre biológico interpone un recurso impugnatorio, indicando que el vínculo socio afectivo entre ella y su padre registral; en este caso la decisión sorprende al alegar que el Tribunal Supremo señaló la pluriparentalidad; sin

embargo la demanda solo requirió la paternidad biológica y anulación de la paternidad que se encontraba en el registro por lo que la decisión de dicho Tribunal en el reconocimiento de ambos padres resulta extra petita; pasando a tener dos padres y una madre.

3. Se redactó un proyecto ley que permitiría establecer los derechos y responsabilidades de cada figura parental, garantizar la protección de los derechos del niño, asegurar la equidad y diversidad, ser adaptable y flexible para adaptarse a diferentes escenarios, y fomentar la sensibilización y educación en torno a la multiparentalidad.

4.2 Recomendaciones

El análisis de la multiparentalidad despierta la posibilidad de explorar campos de estudio adicionales que son fundamentales en esta dinámica compleja. A medida que avanzamos en nuestra investigación, se hace evidente que la intersección de dos elementos cruciales, la identidad biológica y la presunción de paternidad matrimonial, constituye un foco de interés central. Esta interacción plantea una problemática significativa y merece una atención exhaustiva para comprender su influencia en las estructuras familiares, los derechos de los niños y las implicaciones legales y sociales. Por otro lado, la investigación de los plazos con relación a la impugnación de paternidad, particularmente en referencia al artículo 400 del Código Civil, es un tema que requiere un análisis minucioso y detallado. Para abordar esta cuestión de manera efectiva, se recomienda llevar a cabo una evaluación exhaustiva de casos reales que involucren la impugnación de paternidad bajo el artículo 400. También se sugiere llevar a cabo un estudio comparativo con sistemas

legales en otros países para identificar prácticas y criterios que podrían ser aplicables en nuestra legislación.

REFERENCIAS

- Arquello, R. M. (2019). Buena fe y doctrina de los actos propios: origen, premisas elementales y abordaje jurisprudencial. *Revista Ius doctrina*, 12(1), 1-27. <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>.
- Bladilo, A. (2018). Familias pluriparentales en la Argentina: donde 3 o más no son multitud. *RJUAM*, (38), p.135-158.
- Casación 950-2016, Arequipa. (2016, 19 de noviembre). Corte Suprema (Carpio Rodríguez). <https://lpderecho.pe/casacion-950-2016-arequipa-prevalece-identidad-dinamica-la-menor-filiacion-biologica/>
- Convención de los Derechos del Niño, Septiembre 2, 1989, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>
- Chaves, M. & Varsi, R. E. (2017). La multiparentalidad – la pluralidad de padres sustentado en el afecto y en lo biológico. https://www.researchgate.net/profile/Enrique-Varsi-Rospigliosi/publication/330006295_La_multiparentalidad_la_pluralidad_de_padres_sustentados_en_el_afecto_y_en_lo_biologico/links/5c29513392851c22a350696a/La-multiparentalidad-la-pluralidad-de-padres-sustentados-en-el-afecto-y-en-lo-biologico.pdf
- Delgado, M. (2016). *El derecho a la identidad: una visión dinámica* (Tesis de post grado). Universidad Católica del Perú, Perú.
- Espejo Yaksic, N. y Lathrop, F. (2019, 20 de marzo). Hacia la constitucionalización del derecho de familia en Latinoamérica. *Revista*

de *Derecho Privado*, (38), p. 89-116.

<https://www.redalyc.org/journal/4175/417562528004/html/>

Forcellini, L., Coelho, S., Colaco, A., y Modesto, R. (2020). ¿Dos Padres y una Madre? La (Multi) Parentalidad en las Familias Recompuestas en la Perspectiva de la Psicología Social Jurídica. *Estudios y pesquisas en psicología*, 20 (1), 30-52.

Gonzales Reque, G. (2015). La necesidad de regular el deber de asistencia familiar mutua y los derechos sucesorios de la familia ensamblada en el código Civil. [Tesis de pregrado, Universidad Señor de Sipán].
<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/487/GONZALEZ%20REQUE%20GUSTAVO%20ADOLFO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Huertas Orellana, (2016) Los apellidos compuestos y derecho de identidad en el código civil peruano. Repositorio UNASAM p. 109-110.
http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2345/T033_70465197_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Guevara Valle, M. T. F. (2019). Análisis de la protección del derecho a la identidad del niño nacido en Perú (Tesis de grado), Universidad Señor de Sipán, Pimentel, Perú. (p. 35-36)

Gutiérrez y Pérez (2021) El Derecho a la identidad dinámica del menor como fundamento para la regulación de la filiación socio afectiva Perú, 2021. [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. (p.35)
<https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/77770/>

[Gutiérrez BVG-Pérez MJS-
SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](#)

Manchay Rosales (2019) en su tesis en relación con la “Valoración de la identidad dinámica en el proceso de impugnación de paternidad” (p.117 -119).

[https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/5457/
BC-
4042%20MANCHAY%20ROSALES.pdf?sequence=3&isAllowed=y](https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/5457/BC-4042%20MANCHAY%20ROSALES.pdf?sequence=3&isAllowed=y)

Montagna, P. (2016). Parentalidad socioafectiva y las familias actuales. *Revista de Derecho PUCP*, (77), 219-233.
<https://doi.org/10.18800/derechopucp.201602.010>

Sentencia N°14 (2021, 12 octubre). Expediente 10819-2017 del Segundo Juzgado Constitucional de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima. (Jonathan Jorge, V.L).

Litardo, E., Novillo., Funes, S; Regueiro, I; Spinelli, G. (2019). Múltiple filiación en argentina: ampliando los límites del parentesco. *Revista Boliviana de Derecho*, (27), 372-393.

LP- Pasión por el derecho (4 de abril del 2019). [Dos padres biológicos] La multiparentalidad biológica. El caso de dos gemelos brasileros condenados a pagar una pensión alimenticia.
[https://lpderecho.pe/multiparentalidad-biologica-gemelos-brasileros-
condenados-pension-alimenticia/](https://lpderecho.pe/multiparentalidad-biologica-gemelos-brasileros-condenados-pension-alimenticia/)

Instituto Brasileiro de Direito de Família. (IBDFAM, 16 de mayo del 2014ord). *Justicia gaucha reconoce el derecho del niño a tener dos padres en el acta de nacimiento*. Recuperado en:
<https://ibdfam.org.br/noticias/5306/Justi%C3%A7a%20ga%C3%bacha>

[%20reconhece%20o%20direito%20de%20crian%20c3%a7a%20ter%20dois%20pais%20no%20registro%20de%20nascimento](#)

Palasiuk, M (2019). *El instituto de la pluriparentalidad y su recepción en el ordenamiento jurídico argentino* (Trabajo de grado). Universidad Siglo 21, Argentina.

Piedrahita Lozano, L. & Pinzón Pérez, M. (2020). Familia y vínculo afectivo: un enlace necesario para el desarrollo humano. [Tesis de pregrado, Universidad distrital Francisco José de Caldas].

Placido, V.A. (2018). *identidad filiatoria responsabilidad parental*. Instituto Pacífico

Rioja, B. A. (2018). *Constitución Política del Perú – Comentada y su aplicación jurisprudencial*. Juristas editores.

Rojas Villegas, L. (2020). Rojas (2020). La impugnación de la paternidad y la vulneración al derecho a la vida dinámica del hijo extramatrimonial de la mujer casada. [Tesis de pregrado, Universidad Privada Antenor Orrego]. (p. 64-67).

Soliz Ángulo (2021) *Fundamentos jurídicos para regular la institución de la multiparentalidad en la Legislación peruana*. [Tesis de pregrado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo]. (p. 80-81).
<http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/2056/TESIS%20Brayan%20Soliz.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Valdivia Valderrama, A (2018). *Valoración de la identidad dinámica del menor en los procesos de impugnación de paternidad en los juzgados de familia de Huaraz, 2018* [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. (P.27).
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/27800/Valdivia_VAJ.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Varsi, R. E. (2020). Tratado de Derecho de Familia (Tomo IV). Instituto Pacífico.

Varsi, R. E. (2018). La multiparentalidad- la pluralidad de padres sustentados en el afecto y en lo biológico. Recuperado en: <https://www.researchgate.net/publication/330006295>

Vilches Aguilar, G. (2021). fundamentos jurídicos para regular la institución de la multipolaridad en la legislación peruana. [Tesis de pregrado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo].

ANEXOS

ANEXO 1 RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE TÍTULO



Pimentel, 26 de octubre del 2021

VISTO:

El informe N° 0623-2021/FD-ED-USS de fecha 25 de octubre del 2021, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, eleva el informe del docente de la asignatura de Investigación I el Dr. **CARMONA BRENIS MARCO ANTONIO**, a fin de que se emita la resolución de aprobación de los temas de **PROYECTO DE TESIS** a cargo de los estudiantes registrados en el **semestre académico 2021-II**, Y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 18° establece que: "La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica (...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes."

Que, acorde con lo establecido en el Artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, "La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico". La Universidad Señor de Sipán desarrolla sus actividades dentro de su autonomía prevista en la Constitución Política del Estado y la Ley Universitaria N° 30220.

Que, acorde con lo establecido en la Ley Universitaria N°30220; indica:

- Artículo N° 6°: Fines de la Universidad, Inciso 6.5) "Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística".

Que, el Reglamento de Investigación de la USS Versión 7, aprobado con Resolución de Directorio N°0199-2019/PD-USS, señala:

- Artículo 36°: "El comité de investigación de la Escuela Profesional aprueba el tema del proyecto de Investigación y del trabajo de investigación acorde a las líneas de investigación institucional".

Que, Reglamento de Grados y Títulos Versión 07 aprobado con resolución de directorio N° 086-2020/PD-USS, señala:

- Artículo 21°: "Los temas de trabajo de investigación, trabajo académico y tesis son aprobados por el Comité de Investigación y derivados a la facultad o Escuela de Posgrado, según corresponda, para la emisión de la resolución respectiva. El periodo de vigencia de los mismos será de dos años, a partir de su aprobación (...).
- Artículo 24°: "La tesis, es un estudio que debe denotar rigurosidad metodológica, originalidad, relevancia social, utilidad teórica y/o práctica en el ámbito de la escuela académico profesional (...)"
- Artículo 25°: "El tema debe responder a alguna de las líneas de investigación institucionales de la USS S.A.C."

Que, visto el informe N° 0623-2021/FD-ED-USS de fecha 25 de octubre del 2021, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, eleva el informe del docente de la asignatura de Investigación I el Dr. **CARMONA BRENIS MARCO ANTONIO**, a fin de que se emita la resolución de aprobación de los temas de **PROYECTO DE TESIS** a cargo de los estudiantes registrados en el **semestre académico 2021-II**, quienes cumplen con los requisitos, por lo que se debe proceder a su inscripción respectiva, con fines de sustentación.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR los temas de **PROYECTO DE TESIS** de los estudiantes registrados en el **semestre académico 2021-II**, a cargo del docente de la asignatura de Investigación I el Dr. **CARMONA BRENIS MARCO ANTONIO**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADJUNTAR a la presente resolución los anexos, que contienen los temas de investigación realizados por los estudiantes del curso de Investigación I (22 temas) en el semestre académico 2021-II.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que las áreas competentes tomen conocimiento de la presente resolución con la finalidad de dar las facilidades para la ejecución de la presente Investigación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Dra. Dioses Lescano Nelly

Decana de la Facultad de Derecho y Humanidades
Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanos de Facultad, Jefes de Oficina, Jefes de Área Archivo.

ADMISIÓN E INFORMES

074 481610 - 074 481632

CAMPUS USS

5, carretera a Pimentel

Clayo, Perú

Mg. Delgado Vega Paula Elena

Secretaría Académica Facultad de Derecho y Humanidades

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN
1	ALBERCA CORTEZ YORLI	"VALORACION DE LA PRUEBA INDICIARIA EN EL DELITO DE LAVADOS DE ACTIVOS Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL IMPUTADO"
2	CHUMACERO LOZANO SAMUEL ELIAS	"LA ELIMINACIÓN PROGRESIVA DE LOS SINDICATOS Y LOS DERECHOS LABORALES EN LAS EMPRESAS TERCERIZADORAS EN CHICLAYO 2021"
3	CORTEZ CORAQUILLO NESTOR HONORIO	"REGULACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO PARA LA INCLUSIÓN DEL HEREDERO PRETERIDO EN LOS CASOS DE SUCESIÓN INTESTADA EN LA VIA NOTARIAL, DISTRITO DE CHICLAYO, 2021"
4	CUEVA GONZALES CESAR ANTONIO	"LA DECISIÓN JUDICIAL A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN O DEL REEXAMEN EN EL LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE 2021"
5	DE LA CRUZ BERNILLA LILIANA	"ANÁLISIS DE LA REPERCUSIÓN DE LA INIMPUTABILIDAD DEL MENOR INFRACTOR DE LA LEY PENAL- DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE 2021"
6	DELGADO GAMONAL LILIANA	"INFLUENCIA EN LA EVASIÓN TRIBUTARIA EN LA COMERCIALIZACIÓN INFORMAL DE MAIZ AMARILLO DURO EN EL DISTRITO DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ 2021"
7	DIAZ TASSARA MELISSA ESTEFANI	"IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS INTEGRALES PARA LUCHAR CONTRA EL INCREMENTO DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS EN EL PERÚ"
8	GOICOCHEA RAMIREZ ERIKA YULISA	"VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LA PROVINCIA DE CUTERVO COMO CONSECUENCIA DEL ANALFABETISMO 2021"
9	GONZALEZ SILVA RONAL	"DESCONOCIMIENTO DEL PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LO PSICOLÓGICO Y SU ARCHIVO EN EL 2DO DESPACHO DE LA 2DA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA FAMILIAR DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA NORTE, ENERO-AGOSTO 2021"
10	JESFEN BUSTAMANTE CAROLA ELIZABETH	"REGULACIÓN LABORAL Y TRIBUTARIA DEL TRABAJO SEXUAL EN EL PERÚ"
11	LEZCANO ARANA RAUL	"DESPROTECCIÓN LABORAL EN LA LEY DE TELETRABAJO POR CAUSA DE ENFERMEDAD DE COVID 19 DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL, 2021"
12	MELENDREZ CUNYA NILSON LARSON	"EL HACINAMIENTO PENITENCIARIO Y LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS INTERNOS DEL CENTRO CARCELARIO EX PICSI - CHICLAYO DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA COVID 19"
13	MUSAYON CHIRA JORGE LUIS	"LA REGULACIÓN DEL DOLO EVENTUAL EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO"
14	PALACIOS SOLES VICTOR MANUEL JUNIOR	"EL RECONOCIMIENTO DE LA MULTIPARENTALIDAD COMO DERECHO A LA IDENTIDAD EN LA LEGISLACIÓN PERUANA- 2021"
15	PEÑA SOLANO JOSE DAVID	"FALENCIAS EN LA ADMINISTRACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS QUE VULNERA EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PERÚ 2017 - 2021"
16	ROJAS MURILLO ALLAN ELKYN	"LA RESPONSABILIDAD CIVIL LABORAL DEL EMPLEADOR PRIVADO ANTE UN CONTAGIO DE COVID 19 DEL TRABAJADOR EN EL DESARROLLO DE SUS LABORES, EN EL DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE, 2021"
17	RONCAL MONTALVO LUIGGI CRISTHIAN	"INCORPORACIÓN DEL SECUESTRO AL PASO COMO AGRAVANTE DEL ARTÍCULO 152, PARA LA PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD DE TRÁNSITO Y PATRIMONIO"
18	SALAZAR GALLARDO MARIBEL	"FALTA DE PUNICIÓN DEL EXTRANEO EN EL DELITO DE COHECHO ACTIVO GENÉRICO SUBSECUENTE Y EL AUMENTO DE LA CORRUPCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE DURANTE EL AÑO 2020"
19	- SALAZAR PAZ ROSA LUCIA - TESEN CABREJOS MIGUEL JUNIOR	"POTESTAD SANCIONADORA DEL CONSEJO DE NOTARIADO EN LA LEY 29824, Y LA LABOR NOTARIAL DE LOS JUECES DE PAZ"
20	UGAZ TANTALEAN ANA LUCIA	"EFECTOS DEL ACOSO CIBERNETICO A LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES A TRAVÉS DE LAS REDES SOCIALES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE, 2021"

Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Escuela de Posgrado, Jefes de Oficina, Jefes de Área, Archivo.

ANEXO 2 INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS



FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE DEL EXPERTO		
2.	PROFESIÓN	
	ESPECIALIDAD	
	GRADO ACADÉMICO	
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	
	CARGO	
<p>TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: EL RECONOCIMIENTO DE LA MULTIPARENTALIDAD COMO DERECHO A LA IDENTIDAD EN LA LEGISLACIÓN PERUANA -2021</p>		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Víctor Manuel Junior Palacios Soles
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	Derecho
4. INSTRUMENTO EVALUADO		1. Entrevista (x) 2. Cuestionario () 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo ()
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<p><u>GENERAL:</u> Determinar si el reconocimiento de la multiparentalidad garantiza el derecho a la identidad en la legislación peruana -2021</p>

	<p><u>ESPECÍFICOS:</u></p> <p>a) Explicar sobre el reconocimiento de la multiparentalidad en el derecho a la identidad.</p> <p>b) Contrastar posiciones doctrinas respecto a la multiparentalidad como derecho a la identidad a nivel nacional e internacional.</p> <p>c) Verificar casos en donde se ha resuelto sobre la multiparentalidad en el derecho comparado.</p> <p>d) Proponer la regulación de la multiparentalidad en el libro del derecho de familia para garantizar el derecho a la identidad de los niños y adolescentes en el Perú.</p>
--	---

A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en “A” si está de ACUERDO o en “D” si está en DESACUERDO. Asimismo, especifique sus sugerencias.

N°	6. Detalle de los ítems del instrumento	Alternativas
01	De acuerdo con su experiencia ¿Considera que el reconocimiento simultáneo de paternidad es una solución viable en los casos de impugnación de paternidad cuando existe discrepancia entre el reconocimiento de la identidad dinámica e identidad estática? ¿Por qué?	A () D ()
02	Considera Ud. ¿Qué el derecho a la identidad dinámica de los menores se fundamenta en la filiación socio afectiva? ¿Por qué?	A () D () Sugerencias:
03	Considera Ud. ¿Qué el reconocimiento de la multiparentalidad garantiza el derecho a vivir en una familia y	A () D () Sugerencias:

	proteger el interés superior del niño y adolescente? ¿Por qué?	
04	Considera Ud. ¿Qué en la doctrina moderna, la identidad está en relación con el reconocimiento en sus dimensiones dinámica y estática? ¿Por qué?	A () D () Sugerencias:
05	Considera Ud. ¿Qué el reconocimiento de la multiparentalidad reconoce el derecho a la felicidad? ¿Qué opinión le merece?	A () D () Sugerencias:
06	Para Ud. ¿Cuáles son los derechos que priman cuando se reconoce la multiparentalidad? ¿Qué opinión le merece?	A () D () Sugerencias:
07	En Arequipa-Perú (Casación 950-2016). El juez en este caso sobre impugnación de paternidad declaró infundado el pedido del padre biológico; por lo cual, resolvió que se conserven los apellidos de quien reconoció a la menor hace 9 años. ¿Qué opinión le merece?	A () D () Sugerencias: :
08	Considera Ud. ¿Qué el tiempo es determinante para poder resolver casos de multiparentalidad?	A () D () Sugerencias:
09	Considera Ud. ¿Qué el juez, debe ser un juez investigador en los casos de familia y no un juez de escritorio?	A () D () Sugerencias:

10	Considera Ud. ¿Qué el juez, debe tener en cuenta otras pruebas (ejemplo: realizar un seguimiento sobre la conducta de los padres) además de las declaraciones de los menores de edad para determinar si debe reconocerse la multiparentalidad? ¿Por qué?	A () D () Sugerencias:
11	Considera Ud. ¿Qué en todos los casos debe resolverse a favor de la multiparentalidad? ¿Por qué?	A () D (x) Sugerencias:
12	¿Cuál es la labor que debe desempeñar el juez en los casos de impugnación de paternidad?	A () D () Sugerencias:
13	Considera Ud. ¿Qué es viable la realización de un proyecto de ley para reconocer la multiparentalidad ante casos recurrentes? ¿Cuáles serían las consideraciones a tener en cuenta?	A () D () SUGERENCIAS:

PROMEDIO OBTENIDO:	A () D ()
7. COMENTARIOS GENERALES	
8. OBSERVACIONES:	
<p>-----</p> <p>-----</p>	

ANEXO 3 FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO



1. VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

Instrumento de Validación no experimental de juicio de expertos

9. NOMBRE DEL EXPERTO		Mariana Josefina Rey Galindo
10.	PROFESIÓN	Abogada
	ESPECIALIDAD	Derechos Humanos
	GRADO ACADÉMICO	Post-Doctora
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	Docente de grado y posgrado. Directora de carreras de Especialización. Abogada litigante desde el 1993 al 2013. Designación en el Poder Judicial como secretaria coordinadora de la Oficina de Violencia Domestica del Tribunal Superior. Designada Jueza de familia desde 2017.
	CARGO	Jueza de Familia
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: EL RECONOCIMIENTO DE LA MULTIPARENTALIDAD COMO DERECHO A LA IDENTIDAD EN LA LEGISLACIÓN PERUANA -2021		
11. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Víctor Manuel Junior Palacios Soles
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	Derecho
12. INSTRUMENTO EVALUADO		5. Entrevista (x) 6. Cuestionario () 7. Lista de Cotejo () 8. Diario de campo ()
13. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		GENERAL: Determinar si el reconocimiento de la multiparentalidad garantiza el derecho a la identidad en la legislación peruana -2021

	<p><u>ESPECÍFICOS:</u></p> <p>a) Explicar sobre el reconocimiento de la multiparentalidad en el derecho a la identidad.</p> <p>b) Contrastar posiciones doctrinas respecto a la multiparentalidad como derecho a la identidad a nivel nacional e internacional.</p> <p>c) Verificar casos en donde se ha resuelto sobre la multiparentalidad en el derecho comparado.</p> <p>d) Proponer la regulación de la multiparentalidad en el libro del derecho de familia para garantizar el derecho a la identidad de los niños y adolescentes en el Perú.</p>
--	---

continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO. Asimismo, especifique sus sugerencias.

N°	14. Detalle de los ítems del instrumento	Alternativas
01	De acuerdo con su experiencia ¿Considera que el reconocimiento simultáneo de paternidad es una solución viable en los casos de impugnación de paternidad cuando existe discrepancia entre el reconocimiento de la identidad dinámica e identidad estática? ¿Por qué?	<p>A (x) D ()</p> <p>Sugerencias:</p> <p>La solución podría resultar viable en determinados casos. Todo dependerá de las condiciones de cada sujeto y su proyecto de vida personal. No todo es igual. No todo resulta posible desde la multiparentalidad, puesto que es necesario evaluar los vínculos forjados entre las personas que involucre. Algunos vendrán desde la biología y otros desde la socioafectividad. Pueden coexistir o excluirse, eso será materia de evaluaciones técnicas y valoración judicial. La ley, en tanto factor regulador de la conducta humana, estaría pensada para la universalidad de los asuntos. Sin embargo, considero que cada caso y cada situación debe ser resuelto conforme sus propias singularidades y dentro del marco teórico de la ciencia jurídica.</p>

02	<p>Considera Ud. ¿Qué el derecho a la identidad dinámica de los menores se fundamenta en la filiación socio afectiva? ¿Por qué?</p>	<p>A (x) D () Sugerencias: La socioafectividad puede ser un factor estructurante de la identidad y la construcción de vínculos familiares. Deberá, en su caso, valorarse como es el entrecruzamiento de ese elemento con el interés superior del niño como otro fundamento rector en la protección de sus derechos.</p>
03	<p>Considera Ud. ¿Qué el reconocimiento de la multiparentalidad garantiza el derecho a vivir en una familia y proteger el interés superior del niño y adolescente? ¿Por qué?</p>	<p>A (x) D () Sugerencias: La multiparentalidad representa lo que quizás ya existía tiempo atrás, desde el punto de vista social. Conformaciones familiares de distintos tipos existen y coexistentes en la sociedad, es justo reconocerlas legalmente a todas. Dicho reconocimiento legal es un mandato expreso para los Estados Parte de la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH), ya que la familia encuentra protección especial y fundamental en su art. 17. En esa norma no se define un solo modelo de familia. Al contrario, la familia es en sentido amplio. Con lo cual, el desconocimiento de múltiples tipos familiares (según la época) implica una regresión en derechos. Esto a su vez, tiene un enlace directo con la protección de los derechos de los niños, puesto que los Estados partes están obligados, a priori, a preservar el cuidado y la crianza de estos ciudadanos en minoría de edad en sus familias de origen.</p>
04	<p>Considera Ud. ¿Qué en la doctrina moderna, la identidad está en relación con el reconocimiento en sus dimensiones dinámica y estática? ¿Por qué?</p>	<p>A (x) D () Sugerencias: La identidad no solo es constituida por la biología. También conlleva elementos de neto corte subjetivo, que se construye con el desarrollo de la persona y su entorno social y afectivo.</p>
05	<p>Considera Ud. ¿Qué el reconocimiento de la multiparentalidad reconoce</p>	<p>A () D (x) Sugerencias: En mi opinión, derecho a la felicidad no es un fin en sí mismo. La felicidad conlleva un</p>

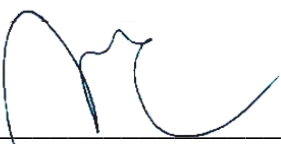
	<p>el derecho a la felicidad? ¿Qué opinión le merece?</p>	<p>componente subjetivo. Con lo cual, garantizar la felicidad para cada sujeto sería una cuestión de imposible cumplimiento por parte del Estado.</p> <p>En su caso, la felicidad sería una meta que se conquista a través del cumplimiento de los derechos humanos.</p>
06	<p>Para Ud. ¿Cuáles son los derechos que priman cuando se reconoce la multiparentalidad? ¿Qué opinión le merece?</p>	<p>A () D ()</p> <p>Sugerencias: El derecho a la vida familiar. A la preservación de los vínculos biológicos y afectivos de la relación filio/parental...</p>
07	<p>En Arequipa-Perú (Casación 950-2016). El juez en este caso sobre impugnación de paternidad declaró infundado el pedido del padre biológico; por lo cual, resolvió que se conserven los apellidos de quien reconoció a la menor hace 9 años. ¿Qué opinión le merece?</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: De acuerdo a lo resuelto por el juez, el derecho a la identidad de la niña, en su faz dinámica, fue preservado. De esa manera, la niña como sujeto de derechos, tuvo garantizado su interés superior el cual lleva explícitamente el derecho a atesorar la constitución de su nombre y apellido de la forma que ella se percibe ante sí y ante terceros.</p> <p>En función de los antecedentes del caso, la vinculación entre la niña y el progenitor biológico solo es una cuestión genética sin que ello alcance para la consolidación y constitución intrínseca de los vínculos parentales e identidad familiar.</p>
08	<p>Considera Ud. ¿Qué el tiempo es determinante para poder resolver casos de multiparentalidad?</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>Sugerencias: El plazo establecido por ley resulta exiguo. Los plazos legales y procesales deberían guardar la razonabilidad suficiente en materia de identidad. Ahora bien, el hijo/a podría cuestionar su identidad en cualquier tiempo (la imprescriptibilidad).</p>

09	<p>Considera Ud. ¿Qué el juez, debe ser un juez investigador en los casos de familia y no un juez de escritorio?</p>	<p>A (x) D () Sugerencias: El juez debería ser un “juez de acompañamiento”, encargado de gestionar el conflicto jurídico, estar cercano a las personas involucradas y proponer soluciones acordes a la realidad de cada circunstancia, respetando siempre las directrices de Derechos Humanos sin restringir derechos fundamentales.</p>
10	<p>Considera Ud. ¿Qué el juez, debe tener en cuenta otras pruebas (ejemplo: realizar un seguimiento sobre la conducta de los padres) además de las declaraciones de los menores de edad para determinar si debe reconocerse la multiparentalidad? ¿Por qué?</p>	<p>A (x) D () Sugerencias: Considero que la amplitud probatoria es fundamental. Y, sobre todo, resulta trascendental la participación activa y protagónica del niño/a involucrado conforme su capacidad progresiva.</p>
11	<p>Considera Ud. ¿Qué en todos los casos debe resolverse a favor de la multiparentalidad? ¿Por qué?</p>	<p>A () D (x) Sugerencias: La respuesta definitivamente es por la negativa. Las familias tienen distintas conformaciones. Con lo cual, resulta prudente respetar la identidad familiar de cada una sin pretender homogenizar las estructuras coexistentes. No todo es pluriparentalidad.</p>
12	<p>¿Cuál es la labor que debe desempeñar el juez en los casos de impugnación de paternidad?</p>	<p>A () D () Sugerencias: En principio, considero que el juez debería verificar la existencia o inexistencia de vínculos genéticos. Luego, indagar sobre la calidad de los vínculos reales forjados entre el padre y el hijo/a.</p>

13	<p>Considera Ud. ¿Qué es viable la realización de un proyecto de ley para reconocer la multiparentalidad ante casos recurrentes? ¿Cuáles serían las consideraciones a tener en cuenta?</p>	<p>A (x) D () SUGERENCIAS: En realidad, considero que la ley debería ser más amplia sin circunscribir las parentalidades a solo 2 personas, cualquiera sea la fuente filial (biológica, por adopción o por TRHA).</p>
----	--	--

PROMEDIO OBTENIDO:	A (x) D ()
---------------------------	---------------

<p>15. COMENTARIOS GENERALES</p> <p>Como comentario final, quisiera dejar expuesto que las conformaciones familiares pueden ser de maneras variadas. Monoparentales. Biparentales. Multiparentales. Todas merecedoras del reconocimiento y protección legal por parte del Estado.</p> <p>Para ello, es nuestro deber, como operadores del sistema reglamentario, en aquellos casos judicializados, conocer el proyecto de vida de los sujetos involucrados y resolver de acuerdo al principio de realidad, el interés superior del niño y la integridad personal de cada uno de los involucrados. Respetando a ultranza el derecho a la intimidad personal y familiar sin injerencias arbitrarias del Estado.</p>
<p>16. OBSERVACIONES:</p> <p>-----</p>



 Dra. MARIANA JOSEFINA REY GALINDO
 JUEZ
 JUZGADO EN LO CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES
 CENTRO JUDICIAL MONTEROS

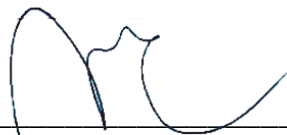
ANEXO 4 CONSETIMIENTO INFORMADO



CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo, **Mariana Josefina Rey Galindo**, con DNI 18.433.508, soy consciente que todo el criterio profesional obtenido por medio de la entrevista será utilizado en la presente investigación titulada “EL RECONOCIMIENTO DE LA MULTIPARENTALIDAD COMO DERECHO A LA IDENTIDAD EN LA LEGISLACIÓN PERUANA -2021”. En este sentido, manifiesto mi participación voluntaria del estudio realizado por el investigador principal, el Sr. Victor Manuel Junior Palacios Soles DNI 47702461. Por otro lado, la información contenida no deberá ser utilizada para ningún otro propósito fuera de los alcances de este estudio sin mi consentimiento.

Firma:



Dra. MARIANA JOSEFINA REY GALINDO
JUEZ
JUZGADO EN LO CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Fecha: 10/06/2022

ANEXO 5 CONSETIMIENTO INFORMADO



CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo, Cruz Irene Miñope Lluen , con DNI 41135746, soy consciente que todo el criterio profesional obtenido por medio de la entrevista será utilizado en la presente investigación titulada “EL RECONOCIMIENTO DE LA MULTIPARENTALIDAD COMO DERECHO A LA IDENTIDAD EN LA LEGISLACIÓN PERUANA -2021”. En este sentido, manifiesto mi participación voluntaria del estudio realizado por el investigador principal, el Sr. Victor Manuel Junior Palacios Soles DNI 47702461. Por otro lado, la información contenida no deberá ser utilizada para ningún otro propósito fuera de los alcances de este estudio sin mi consentimiento.

Firma:



A professional stamp for Cruz I. Miñope Lluen, an attorney (ABOGADA) with ICAI number 9100. The stamp includes a star icon and the text 'Cruz I. Miñope Lluen ABOGADA ICAI 9100'.

Fecha: 29/06/2022

ANEXO 6 CONSENTIMIENTO INFORMADO



CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo, Nora García Yman, con ICAL 1195, soy consciente que todo el criterio profesional obtenido por medio de la entrevista será utilizado en la presente investigación titulada “EL RECONOCIMIENTO DE LA MULTIPARENTALIDAD COMO DERECHO A LA IDENTIDAD EN LA LEGISLACIÓN PERUANA -2021”. En este sentido, manifiesto mi ~~participación~~ ^{participación} voluntaria del estudio realizado por el investigador principal, el Sr. Víctor Manuel Junior Palacios Soles DNI 47702461. Por otro lado, la información contenida no deberá ser utilizada para ningún otro propósito fuera de los alcances de este estudio sin mi consentimiento.

Firma 
Nora García Yman
ABOGADA
ICAL: 1195

Fecha: 29/06/2022

ANEXO 7 GUÍA DE ENTREVISTA



Guía de entrevista

Título: El reconocimiento de la multiparentalidad como derecho a la identidad en la legislación peruana -2021

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que absuelva las preguntas de acuerdo con su criterio y experiencia profesional. Esta técnica de recolección de datos de entrevista; posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito. Toda la información obtenida será utilizada con fines académicos.

Entrevistado: Cruz Irene Miñope Lluen

Cargo/ Profesión/ Grado académico: Abogada

Preguntas:

- 1. De acuerdo a su experiencia ¿Considera que el reconocimiento simultáneo de paternidad y/o maternidades múltiples es una solución viable en los casos de impugnación de paternidad cuando existe discrepancia entre el reconocimiento de la identidad dinámica e identidad estática? ¿Por qué?**

Esta figura es nueva e innovadora para nuestra legislación, sin embargo, es sabido que su aplicación brinda una posibilidad positiva, pero es necesario una intervención multidisciplinaria para poder aplicarla. En este sentido, se requiere la participación constante del juzgador.

- 2. Considera Ud. ¿Qué el derecho a la identidad dinámica de los menores se fundamenta en la filiación socio afectiva? ¿Por qué?**

Si, la identidad dinámica tiene base en lo socioafectivo y es por ello, que el Derecho vela por este factor preponderante. En este sentido, se trata de proteger los derechos de menor adolescente consagrado en la normativa.

3. Considera Ud. ¿Qué el reconocimiento de la multiparentalidad garantiza el derecho a vivir en una familia y proteger el interés superior del niño y adolescente?

¿Por qué?

Si, dar la posibilidad a que el niño y adolescente tenga acceso a la verdad en el más amplio sentido de la palabra y pueda disfrutarla, daría como resultado una identidad plena. En este sentido sabemos que el menor puede tomar las decisiones que crea conveniente.

4. Considera Ud. ¿Qué en la doctrina moderna, la identidad está en relación al reconocimiento en sus dimensiones dinámica y estática?

¿Por qué?

Si, en diferentes legislaciones se han dictaminado a favor de la multiparentalidad en países como Brasil, Canadá, Colombia y Argentina. La configuración de familia no está encapsulada en una definición y esto gracias a lo que expresa la Convención de los Derechos Humanos en el artículo 17. En este sentido, estas dos figuras forman parte de la identidad de una persona.

5. Considera Ud. ¿Qué el reconocimiento de la multiparentalidad reconoce el derecho a la felicidad? ¿Qué opinión le merece?

Si, la felicidad es algo subjetivo, no obstante, el derecho debe brindar las posibilidades para alcanzar este objetivo.

6. Para Ud. ¿Cuáles son los derechos que priman cuando se reconoce la multiparentalidad? ¿Qué opinión le merece?

Los derechos que priman son el derecho a la identidad en todo el concepto de la palabra, desde la identidad genética hasta el derecho de preservar su identidad socio afectiva.

7. En Arequipa-Perú (Casación 950-2016). El juez en este caso sobre impugnación de paternidad declaró infundado el pedido del padre biológico; por lo cual, resolvió que se conserven los apellidos de quien reconoció a la menor hace 9 años. ¿Qué opinión le merece?

Es aquí cuando la identidad dinámica está por encima de lo estático. En este

sentido, se preserve la voluntad de la menor. No obstante, juega un papel preponderante si no hay opciones que ofrezca el juzgador, es por ello que no sorprende que la menor al tener una sola opción se opte por el más conveniente. Quedará en duda de que pasaría si le hubieran propuesto la posibilidad de conservar su identidad dinámica y estática.

8. Considera Ud. ¿Qué el tiempo es determinante para poder resolver casos de multiparentalidad?

El Código Civil señala en relación con los plazos en su artículo 400. En este sentido, no debería existir plazos que imposibiliten resolver estos casos. El derecho a la identidad desde el punto de vista de la multiparentalidad no debería tener limitantes.

9. Considera Ud. ¿Qué el juez, debe ser un juez investigador en los casos de familiar y no un juez de escritorio?

Si, el actuar del juez juega un rol fundamental en la vida presente y futura del niño y adolescente. Es necesario que se actúe con responsabilidad, evaluando cada caso a detalle.

10. Considera Ud. ¿Que el juez, debe tener en cuenta otras pruebas (realizar un seguimiento sobre la conducta de los padres) además de las declaraciones de los menores de edad para determinar si debe reconocerse la multiparentalidad? ¿Por qué?

Si, considero imprescindible la recolección de pruebas realizadas por profesionales y la indagación del mismo juez tanto a los padres como al menor. Esto debido a que cada caso es diferente y por otro lado la pretensión de filiación generará consecuencias positivas o negativas en el menor.

11. Considera Ud. ¿Qué en todos los casos debe resolverse a favor de la multiparentalidad? ¿Por qué?

No, primeramente, porque cada caso es particular. Segundo, inclusive si el menor quisiera acceder a la triple filiación está sujeta a otras pericias previas para determinar a favor de la multiparentalidad.

12. ¿Cuál es la labor que debe desempeñar el juez en los casos de impugnación de paternidad?

En el contexto de la multiparentalidad, debe primar la opinión del menor teniendo en cuenta su condición. Habiendo de antemano determinado las

pruebas pertinentes de vinculación genética. En caso de la negativa del menor el actuar del juez será la misma como lo viene ejerciendo hasta la fecha.

13. Considera Ud. ¿Qué es viable la realización de un proyecto de ley para reconocerla multiparentalidad ante casos recurrentes? ¿Cuáles serían las consideraciones para tener en cuenta?

Si, es importante determinar claramente el tema de multiparentalidad en nuestra legislación con la finalidad de proteger el interés superior del niño y adolescente. Como consideración expreso que es conveniente analizar cada caso individualmente siendo examinado con pericia y responsabilidad.





Cruz I. Minope Lluen
ABOGADA
ICAL 9199

ANEXO 8 GUÍA DE ENTREVISTA



GUÍA DE ENTREVISTA

Título: El reconocimiento de la multiparentalidad como derecho a la identidad en la legislación peruana -2021

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que absuelva las preguntas de acuerdo con su criterio y experiencia profesional. Esta técnica de recolección de datos de entrevista; posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito. Toda la información obtenida será utilizada con fines académicos.

Entrevistado: Nora García Ymán

Cargo/ Profesión/ Grado académico: Abogada

Preguntas:

- 1. De acuerdo a su experiencia ¿Considera que el reconocimiento simultáneo de paternidad y/o maternidades múltiples es una solución viable en los casos de impugnación de paternidad cuando existe discrepancia entre el reconocimiento de la identidad dinámica e identidad estática? ¿Por qué?**

Es una solución viable pero no en todos los casos, porque debe prevalecer el interés superior del niño, su proyecto de vida se identifique sin confusiones.

- 2. Considera Ud. ¿Qué el derecho a la identidad dinámica de los menores se fundamenta en la filiación socio afectiva? ¿Por qué?**

Porque la identidad personal que se proyecta socialmente es dinámica, la persona en tanto libre proyecta su ser, su quehacer y toma decisiones en función del proyecto de vida que ha trazado.

- 3. Considera Ud. ¿Qué el reconocimiento de la multiparentalidad garantiza el derecho a vivir en una familia y proteger el interés superior del niño y adolescente?**

¿Por qué?

Siempre y cuando se le haga seguimiento a la conducta de los padres y la salud física, mental del niño y adolescente.

4. Considera Ud. ¿Qué en la doctrina moderna, la identidad está en relación con el reconocimiento en sus dimensiones dinámica y estática? ¿Por qué?

Porque, la tutela del derecho a la identidad personal debe ser enfocada desde la perspectiva de la tutela integral de la persona, siendo el ser humano una unidad en la que se conjuga naturaleza, espíritu.

5. Considera Ud. ¿Qué el reconocimiento de la multiparentalidad reconoce el derecho a la felicidad? ¿Qué opinión le merece?

No reconoce el derecho a la felicidad, sino que considera que es una pieza fundamental en la construcción de dicha idea de felicidad en la que cada cual puede contar con las herramientas y condiciones para poder forjar su propia y única búsqueda de la felicidad.

6. Para Ud. ¿Cuáles son los derechos que priman cuando se reconoce la multiparentalidad? ¿Qué opinión le merece?

Los derechos que priman son: el derecho a vivir en familia y garantizar su interés superior, derecho a la dignidad que una prueba de ADN negativa no puede albergar el poder para dismantelar la filiación cuando está probada la existencia de lazos afectivos.

7. En Arequipa-Perú (Casación 950-2016). El juez en este caso sobre impugnación de paternidad declaró infundado el pedido del padre biológico; por lo cual, resolvió que se conserven los apellidos de quien reconoció a la menor hace 9 años. ¿Qué opinión le merece?

Estoy de acuerdo por cuánto se ha tenido en consideración su derecho a su identidad dinámica es decir su proyecto social, identificada con su identidad desde su nacimiento; así como con sus lazos de afecto, se ha respetado sus derechos, tutela del interés superior del niño.

8. Considera Ud. ¿Qué el tiempo es determinante para poder resolver casos de multiparentalidad?

Sí, porque el ciudadano ya tiene su proyecto de vida y la personalidad del adolescente o niño se formó alrededor del enlace emocional, afectivo al haber existido posesión constante de estado de hijo.

9. Considera Ud. ¿Qué el juez, debe ser un juez investigador en los casos de familiar no un juez de escritorio?

Por supuesto, el juez debe realizar las investigaciones que correspondan, porque está de por medio la integridad del menor o adolescente, su proyecto de vida social, el respeto a sus derechos.

10. Considera Ud. ¿Que el juez, debe tener en cuenta otras pruebas (realizar un seguimiento sobre la conducta de los padres) además de las declaraciones de los menores de edad para determinar si debe reconocerse la multiparentalidad? ¿Por qué?

Si, para prevenir consecuencias que atenten contra el interés del niño y adolescente.

11. Considera Ud. ¿Qué en todos los casos debe resolverse a favor de la multiparentalidad? ¿Por qué?

No en todos los casos, previa determinación de su estado integral (biológico y espiritual) del menor o adolescente y el estado mental de los padres; es decir de la probada presencia de un vínculo afectivo familiar notorio y estable.

Firma



Nora Garcia Yman
ABOGADA
ICAL: 1195

ANEXO 9 GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

OBJETIVO: Determinar si el reconocimiento de la multiparentalidad garantiza el derecho a la identidad en la legislación peruana -2021

Sentencia: RECURSO EXTRAORDINARIO 898.060

SANTA CATARINA

Comentarios al primer considerando:

En el primer considerando de la presente sentencia (Recurso Extraordinario 898.060 Santa Catarina) se explica que, de acuerdo a la normatividad procesal brasileña y en concordancia con su jurisprudencia vinculante (haciéndose especial énfasis en el Precedente [“Súmula”] 279, la fundamentación fáctica planteada en el proceso de origen se evalúa al momento de resolver un recurso extraordinario ante el Supremo Tribunal Federal de Brasil; y sólo bajo ciertas condiciones excepcionales se permite un interrogatorio a las partes procesales previo a resolverse el Recurso Extraordinario.

Sobre la evolución del proceso constitucional en Brasil, se tiene que en la Constitución de 1891 se incorporó el control de constitucionalidad en el ordenamiento jurídico brasileño bajo un enfoque de control difuso basado en el esquema estadounidense. Posteriormente, la Constitución de 1934 buscó compensar la ausencia de precedentes judiciales permitiéndole al Senado Federal brasileño suspender parcial o totalmente la ejecución de todo acto, ley, reglamento o disposición cuya inconstitucionalidad se hubiera declarado por parte del Poder Judicial. Más adelante, en la Constitución de 1946, se adoptó un sistema de control concentrado sustentado en el modelo europeo, en este caso sólo accionable de forma exclusiva a pedido de la Fiscalía o Procuraduría General de la República de Brasil. En el tiempo que estuvo vigente la Constitución de 1967, con motivo de la reforma judicial, se plantearon distintas modificaciones al proceso judicial constitucional de corte autoritario. Finalmente, con el surgimiento de la Constitución de 1988, se afianzó el control concentrado de la constitucionalidad ampliándose la

legitimación activa pudiéndose accionar judicialmente de forma directa por el presunto afectado y no sólo al fiscal general de la República.

Respecto al Recurso Extraordinario en el sistema legal brasileño, queda claro que es la herramienta procesal creada para verificar cualquier posible contravención a la Constitución producto de una única o última instancia jurisdiccional; siendo tal recurso resuelto por el Supremo Tribunal Federal brasileño. Tal figura legal fue incorporada en la normatividad constitucional de dicho país a través del artículo 59º, numeral 1 de la Constitución de 1891 y se puede plantear por la parte que fue vencida siempre que en la sentencia cuestionada se haya desconocido directamente el contenido de la Constitución en el desarrollo de un proceso ordinario; también cuando existe proceso donde se pone en cuestionamiento la constitucionalidad de una ley o tratado federal donde se haya trasgredido de forma manifiesta, las disposiciones de la Constitución. También procede el recurso extraordinario en caso de que la sentencia impugnada haya aplicado un acto o ley del gobierno local que sea evidentemente inconstitucional. Por ende, queda muy claro que es un instrumento para verificar la constitucionalidad de los fallos jurisdiccionales del resto de jurisdicciones. Se señala que no procede el recurso extraordinario cuando para verificar la aplicación del principio de supremacía constitucional se requiere interpretar normatividad infra-constitucional (Precedente 636), en la interpretación de cláusulas de contratos (Precedente 454) o al plantearse el reexamen probatorio (Precedente 279). El mayor desafío existente es que se ha masificado la formulación de este recurso para resolver situaciones similares por lo que para solucionar tal situación, se efectuó una enmienda constitucional donde se instauró la noción de repercusión general o mejor dicho, que el accionante acredite asuntos económicos, políticos, jurídicos o sociales trascendentales que superen cualquier interés subjetivo o que se formule impugnación a una sentencia que contradice el precedente vinculante del Supremo Tribunal Federal.

En el ordenamiento jurídico peruano encuentra su equivalente en la figura del recurso de casación, donde se busca que la Corte Suprema de la República revoque una sentencia judicial de segunda instancia donde existe una aplicación incorrecta de la normatividad o que fue expedida sin la debida observancia de las

formalidades respectivas. Para mayor ahondamiento, el recurso de casación busca la correcta aplicación de la Constitución para garantizar su supremacía ante la emisión de pronunciamientos judiciales de instancias inferiores. Así pues, con ello se pretende dar uniformidad a la jurisprudencia existente (finalidad nomofiláctica) y brindar justicia en el caso específico (finalidad dikelógica).

Comentarios al segundo considerando:

Se contempla – en el segundo considerando – la clara línea evolutiva en la noción jurídica de la familia en el sistema legal brasileño, siendo que inicialmente el Código Civil de 1916 diferenciaba entre hijos legítimos, legitimados e ilegítimos en función a si nacían dentro o fuera del matrimonio para pasar a los preceptos constitucionales innovadores contenidos para Brasil en la Constitución de 1988, donde se plantean dualmente criterios biológicos y afectivos para establecer nexos de filiación y pertenencia a una familia.

En torno al asunto de la familia, en el artículo 226° de la Constitución de 1988 se prevé que es el pilar social y amerita protección especial de parte del Estado, fijándose como familia a la unión estable entre el hombre y la mujer – independientemente a si constituyen o no un matrimonio. También se reconocen como familia al grupo constituido por alguno de los progenitores y sus respectivos descendientes. Además, se tiene que en artículo 227° numeral 6 del texto constitucional brasileño, se indica que todos los hijos – sean adoptados o nacidos dentro o fuera del matrimonio – tienen la misma calidad de tal y los mismos derechos sin excepciones, quedando terminantemente proscrita la discriminación por filiación de éstos.

Situación similar ocurrió en el Perú por cuanto al promulgarse la Constitución de 1993, se dio un cambio radical en el abordamiento constitucional de la entidad familiar al plantear la protección de la familia en todas sus modalidades y la difusión del matrimonio (a diferencia de los anteriores textos constitucionales que solo otorgaban resguardo jurídico al matrimonio, dejándose en desamparo a otras expresiones familiares); se brinda actualmente también protección a las uniones de hecho (conocidas comúnmente como relaciones convivenciales) como fuente

generadora de familias y por ende, dándosele reconocimiento jurídico con derechos y deberes similares al matrimonio.

Comentarios al tercer considerando:

Desde la óptica brasileña de la dignidad humana como supra-principio constitucional, se pone de manifiesto en el tercer considerando que ésta se enfoca en buscar la felicidad de sus ciudadanos y, por ende, en virtud de la dignidad humana es necesario que se replantee la tratativa legal de los vínculos de filiación para asegurar una adecuada protección de la familia conforme a las disposiciones jurídicas contenidas en el texto constitucional.

Al respecto, resulta pertinente enfatizar que lo expuesto en esta sentencia tiene mucha coherencia y razonabilidad si se tiene en consideración que la soberanía, la ciudadanía, la dignidad humana, la iniciativa libre y el trabajo como valores sociales, así como el pluralismo político son los cimientos elementales de la República Federal de Brasil, ello por cuanto la totalidad del poder del Estado emana del pueblo y es puesto en marcha a través de sus representantes electos, conforme expresamente se señala en el artículo 1° de la Constitución de 1988.

Comentarios al cuarto considerando:

El ser humano es comprendido – partiendo de la perspectiva de dignidad humana que se formula en el cuarto considerando – como una entidad tanto moral como intelectual, que posee la facultad de decidir por sí mismo y desenvolverse libremente. Es un ser moral en cuanto distingue el bien del mal, lo correcto de lo incorrecto; y también es un ser intelectual en la medida que posee raciocinio, por lo que piensa y es consciente de su realidad. Precisamente es la inteligencia del ser humano el factor que le concede la capacidad decisoria o de voluntad para elegir de forma autónoma, desarrollándose a plenitud en ejercicio de sus libertades.

Se admite entonces que la vida de los seres humanos carece de un fin universal, general e inequívoco per se, por lo que toda persona le da un sentido propio para sí mismo. Así pues, la finalidad o el sentido que cada quién le da a su propia vida es producto del accionar volitivo individual y posee prioridad total ante cualquier posible planteamiento legal que prevea esquemas preconcebidos que son escogidos con anterioridad por el legislador. En otras palabras, la normatividad

existente requiere adecuarse constantemente a las exigencias y necesidades que se manifiesta en la realidad actual, que es moldeada por las decisiones de los seres humanos que integran una sociedad – y no a la inversa – por cuanto el Derecho busca la resolución de conflictos con relevancia jurídica.

Comentarios al quinto considerando:

Tal como es detallado en el quinto considerando, comprender a la dignidad humana como supra-principio trae consigo como una de sus consecuencias razonables que se haya dejado atrás toda objeción o limitación jurídica que antaño impedía el crecimiento y desenvolvimiento integral de las familias surgidas en virtud de los vínculos interpersonales emocionales existentes entre los integrantes de una sociedad.

Es loable que estén absolutamente desterrados del ordenamiento brasileño, los ominosos obstáculos legales que impedían que las uniones de hecho, familias monoparentales, homoparentales u otras fuesen catalogadas como entidades familiares con derechos, deberes y obligaciones definidas para sus miembros.

Comentarios al sexto considerando:

Siguiéndose en el sexto considerando como inspiración los preceptos jurisprudenciales estadounidenses, la búsqueda de la felicidad por parte de los ciudadanos es un derecho implícito que nace del supra-principio de la dignidad humana – que en el ordenamiento jurídico brasileño tiene sustento en el artículo 1º inciso III de la Constitución de 1988 – elevándose al individuo como el centro prioritario del sistema político y legal existente.

El derecho a la búsqueda de la felicidad también supone el reconocimiento de las habilidades de los seres humanos para elegir por sí mismos, valerse por sus propios medios y ser libres para decidir su propio sentido de la vida, proscribiéndose toda interferencia gubernamental en los mecanismos escogidos por la ciudadanía para alcanzar sus deseos particulares.

Entiéndase también como derecho a la felicidad al respeto de la dignidad del espíritu, razonamiento y cuerpo de los seres humanos. Funciona como una fórmula garantista en países como Corea del Sur y Japón, en cuyos textos constitucionales

se manifiesta explícitamente y funciona como una meta a alcanzarse – siempre que la felicidad que buscan los individuos no atente contra el orden y bienestar público – mediante el irrestricto cumplimiento de los derechos fundamentales tales como la seguridad, educación y salud, comprometiéndose al Estado a garantizar tales prerrogativas sociales a la ciudadanía.

Comentarios al séptimo considerando:

El ser humano jamás se debe simplificar en una herramienta para que los gobernantes cumplan con sus caprichos por cuanto es sujeto y no un objeto de derechos. Instrumentalizar a las personas desde la perspectiva utilitarista de las autoridades no es aceptable en ninguna circunstancia.

Partiendo de lo antes expuesto, en el séptimo considerando se sostiene que el derecho a buscar la felicidad es una garantía para la ciudadanía brasileña por cuanto se brinda protección a las personas ante cualquier intento del Estado para circunscribir estáticamente la realidad de las familias dentro de esquemas jurídicos preconcebidos.

La sociedad está en constante evolución y son las normas jurídicas quienes se deben adecuar a los nuevos tipos de familia que surjan progresivamente con el devenir del tiempo.

Comentarios al octavo considerando:

Tanto las familias monoparentales como las uniones estables – que en el Perú se le denominan uniones de hecho – tiene reconocimiento como modelos familiares distintos al matrimonio, enfatizándose que toda forma de filiación surgida fuera o distinta al vínculo matrimonial entre los progenitores merece el mismo resguardo jurídico, prohibiéndose la discriminación y todo intento de jerarquización entre las diferentes clases de filiación conforme a las disposiciones de la Constitución de 1988, correspondiente a la República Federal de Brasil.

En el octavo considerando del Recurso Extraordinario 898.060 – Santa Catarina se pone a relucir un loable logro jurídico en el ordenamiento legal brasileño que demuestra madurez social, política y jurídica por cuanto se eleva a rango constitucional el reconocimiento de que la familia es una institución en constante

cambio, desarrollo y expansión, diversificándose de tal forma que no se reduce solo al matrimonio, sino que lo ha trascendido; que los vínculos que unen a los progenitores con sus hijos se pueden sustentar tanto en enlaces afectivos como biológicos; y que no existen modelos familiares o formas de filiación que sean superiores a las demás.

Comentarios al noveno considerando:

El noveno considerando amerita especial consideración por cuanto reafirma la función creadora de Derecho que posee el Supremo Tribunal Federal brasileño, quien aplicó una interpretación amplia del texto constitucional para amparar a las uniones homoparentales como entidades familiares que surgen también por mecanismos diferentes al matrimonio civil.

Con dicho criterio jurisprudencial se brindó la adecuada protección jurídica a las familias conformadas por progenitores del mismo sexo, dando reconocimiento a sus deberes y derechos como miembros activos de la sociedad.

Comentarios al décimo considerando:

En el entender legal global de las entidades familiares, se requiere extender el resguardo jurídico a la totalidad de expresiones de paternidad por cuanto en el sistema legal brasileño, partiendo de su Constitución, se establece una perspectiva extensa al respecto.

Como punto de partida está la clásica presunción de que todo vástago nacido durante el matrimonio se asume que es hijo del esposo, salvo prueba en contrario. El segundo escenario es establecer un vínculo de filiación en razón a la descendencia biológica, independientemente a si existen o no nexos emocionales. Finalmente, los lazos afectivos que hay aún sin mediar parentesco biológico son también una forma de filiación reconocida.

Comentarios al undécimo considerando:

Los nuevos logros científicos crearon e hicieron de conocimiento público un método con 99,9% de confiabilidad (que se conoce comúnmente como la prueba de ADN)

basado en la extracción de material genético mitocondrial para comparar dos muestras y reafirmar tanto la importancia de la filiación biológica como materializar el derecho a buscar la identidad genética del ser humano, elemento esencial de la personalidad.

Una precisión interesante para acotar al respecto es que antes de la creación de la prueba de ADN se utilizaba el examen de tipo sanguíneo como medio para establecer – aunque con muchísimo menos nivel de confiabilidad – la existencia de una relación de filiación biológica. He aquí, conforme se manifiesta en el undécimo considerando, una de las formas de paternidad existentes.

Comentarios al duodécimo considerando:

En contraparte, la filiación por criterios de afectividad remonta su aplicación doctrinaria y jurisprudencial en Brasil al Código Civil de 1916, donde al reconocerse el vínculo parental, también se le llamaba hijo al vinculado afectivamente, se le trataba como tal por parte de sus progenitores adoptivos o putativos (padrastra y/o madrastra) e incluso se le otorgaba reconocimiento social con el estatus de vástago ante la comunidad en general. Por ende, el duodécimo considerando hace clara referencia a los vínculos emocionales como forma reconocida para crear una familia con su respectiva relación jurídica paternofilial.

Comentarios al décimo tercer considerando:

En el propio texto constitucional brasileño se estipula, específicamente en el artículo 226° numeral 7, el deber de paternidad responsable partiendo desde el enfoque del supra-principio de dignidad humana y del derecho de buscar la felicidad. Bajo una interpretación integral del ordenamiento jurídico de dicho país, es posible siempre que medie el interés superior del vástago, el reconocimiento de los vínculos filiatorios biológicos y afectivos existentes.

Expresado de otra manera, para el Supremo Tribunal Federal de Brasil es legalmente válido la existencia y reconocimiento de doble paternidad, procediéndose a explayar respecto a tal noción jurídica.

Comentarios al décimo cuarto considerando:

Una vez más se evidencia la arraigada influencia de figuras jurídicas estadounidenses en el Derecho constitucional y Derecho de familia brasileño por cuanto la noción de “pluri-paternidad” se creó en la Corte de Louisiana en la década de 1980, donde tiene una finalidad dual: Por un lado, atiende al interés superior del niño y en el extremo opuesto, atiende al derecho a la declaración de paternidad que asiste a los progenitores.

En contraparte, el sistema legal peruano no contempla en su normatividad o a nivel jurisprudencial tal supuesto de pluri-paternidad por cuanto si bien es posible que jurisdiccionalmente se ordene la incorporación o el retiro del estatus de progenitor ya sea por razones biológicas o afectivas, jurídicamente no se permite el reconocimiento simultáneo de ambos vínculos paternofiliales respecto a un mismo ciudadano.

Comentarios al décimo quinto considerando:

En virtud de los principios de dignidad humana, así como paternidad responsable consagrados en la Constitución brasileña de 1988, se le concede protección en los escenarios de pluri-paternidad a las entidades familiares que carecen regulación jurídica aplicándose analógicamente los mismos derechos y deberes legales a los nexos parentales tanto biológico como afectivo para otorgar un resguardo más adecuado y extenso a las partes procesales involucradas en la situación materia de controversia.

Comentarios al décimo sexto considerando:

Reviste de indagaciones más profundas el décimo sexto considerando, que contiene en sí la parte resolutive donde se fija como criterio de jurisprudencia vinculante aplicable a casuística similar que la existencia de paternidad socioafectiva – haya sido ésta declarada o no mediante escritura pública – no impide que se reconozca la existencia de un vínculo filiatorio simultáneo sustentado en nexos biológicos junto a sus respectivas consecuencias legales.

Es aún más interesante esta tesis fijada si se entiende en el contexto de debate jurídico entre los magistrados del Supremo Tribunal Federal de Brasil, por cuanto,

aunque en la realidad puedan coexistir ambas clases de filiación respecto a una misma persona, para efectos procesales se debe cancelar todo registro de filiación afectiva (respecto a la madre o padre putativo, también llamados madrastra o padrastro respectivamente) y se debe realizar el respectivo registro de la filiación biológica (con relación a la madre o padre con vinculación genética establecida actualmente según la prueba de ADN).

ANEXO 10 GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

OBJETIVO: Determinar si el reconocimiento de la multiparentalidad garantiza el derecho a la identidad en la legislación peruana -2021

RADICACIÓN 05001-22-10-000-2021-00058-01

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA

ANÁLISIS DE LA STC8697-2021

Breve resumen de los hechos del caso:

1) Aspectos sustanciales del escrito de demanda formulado.

El postulante de la acción de tutela – Nerón Sánchez – solicita resguardo de sus derechos al debido proceso, así como a contar con una familia, que implica este último también el derecho a que no se le separe de dicho grupo familiar; dos derechos fundamentales amparados en la Constitución colombiana, afirmando que tales prerrogativas fueron contravenidas por la judicatura emplazada.

Por ende, pide se ordene la nulidad de todas las actuaciones procesales desde la admisión de la demanda en razón a que no hubo una representación jurídica de la niña acorde a derecho, además de que se mande se inscriba inmediatamente en el registro civil, su paternidad acorde a la normatividad contenida en la Ley 1060, artículo 1°; más aún si tal inscripción le fue rechazada

en múltiples oportunidades en distintas notarías y dado que se aborda un tema con complejidad sustancial y repercusiones además de atentados contra derechos constitucionales es que a su criterio surge la necesidad y posibilidad del actuar del magistrado constitucional con la finalidad que detener la violación de derecho y sea inscribible en el respectivo registro, la realidad jurídica de su paternidad.

También comunica que contradiciéndose los criterios de autoridades funcionales superiores se busca en un proceso ejecutivo por obligación de hacer (usualmente empleado para resolver conflictos sobre mercaderías), el pronunciamiento judicial relacionado al régimen de visitas de una niña (quien posee protección constitucional especial); lo que también significa la existencia de un error procedimental absoluto en el accionar jurisdiccional que debe ser detenido por el magistrado constitucional.

2) *Contestación de demanda del emplazado y terceros.*

La Procuraduría de Infancia, Adolescencia, Familia y Mujeres de Medellín afirmó que el demandante no es parte o tercero en el proceso sub-litis al no tener legitimidad para poner en cuestionamientos los actuados pertinentes; más aún si conforme obra en los datos del registro civil de la menor en referencia se advierte la identidad de sus progenitores, titulares de la patria potestad por lo que Joaquín Torres exige el cumplimiento de su derecho acorde al régimen de visitas de su menor hija a la madre, Martha Rodríguez; siendo que el demandante Nerón Sánchez busca emplear la jurisdicción constitucional para no efectuar un proceso ordinario; más aún si se deben aplicar los principios de subsidiariedad y legalidad, por lo que el demandante debe hacer valer sus derechos en la vía pertinente.

Joaquín Torres indicó que estuvo en el momento de nacimiento de su menor hija junto a la madre de la misma, concurriendo a los cursos, visitas ginecológicas y a los dos años de existencia de dicha niña; que junto a Martha Rodríguez decidieron realizar una prueba de ADN con cuyo resultado registraron ambos a la menor y aunque la madre regresó con su esposo, al parecer no se superó tal realidad y que el hoy demandante Nerón Sánchez ha

planteado distintos procesos judiciales para separarlo de su hija pese a que él, como padre biológico, cumplió con sus deberes económicos; sorprendiéndole las medidas que la madre y su esposo han desplegado para vulnerar los derechos de su menor hija. Que, aunque la niña fue concebida dentro de la duración de un matrimonio, se ha acreditado con la aceptación de la propia progenitora y el resultado del examen de ADN que él es el padre biológico.

Martha Rodríguez ratifica lo sustentado y pedido por el demandante Nerón Sánchez a favor de su menor hija, contra los actos inconstitucionales efectuados por la judicatura respecto al derecho de paternidad presunta que le asiste a su esposo, así como el respectivo registro en el estado civil.

El Juzgado 6° de Familia de Medellín refirió que se rechazó el pedido del hoy accionante Nerón Sánchez ya que, de la revisión del registro civil de nacimiento de la menor en cuestión se advirtió que sus padres son Martha Rodríguez y Joaquín Torres; a quienes les asiste la titularidad de la patria potestad además de la representación jurídica de la niña sin esclarecerse las razones por las que – existiendo matrimonio – no se realizaron los actos de registro con Nerón Sánchez; siendo que en el proceso cuestionado se debate el cumplimiento del régimen de visitas brindado en favor de Joaquín Torres pero no se abordan cuestionamientos a la paternidad. Por ende, no se han contravenido los presuntos derechos de Nerón Sánchez ya que él carece de legitimidad para obrar en el proceso.

3) *Contenido de la sentencia materia de impugnación.*

En la sentencia de primera instancia se rechazó el amparo formulado por cuanto se afirma que al demandante Nerón Sánchez no le asiste legitimidad en el trámite dado que, a pesar de existir presunción de paternidad, acorde al registro de nacimiento de la menor él no es su representante legal por lo que tampoco puede ser parte procesal. Tampoco que ha demostrado vínculo alguno que le faculte a exigir tales presuntos derechos.

4) *Contenido de la sentencia materia de impugnación.*

Nerón Sánchez presentó recurso impugnatorio ratificándose en sus argumentos planteados en su demanda, afirmando que el conflicto no ha sido resuelto y que,

al margen que se de reconocimiento al amparo formulado, busca que su solicitud sea resuelta con prontitud ya que se cuestiona su genuina legitimidad procesal.

Comentarios al primer considerando:

Se invocan los fundamentos de la acción de tutela, una acción judicial colombiana que según determinados autores se ha visto desnaturalizado debido a que el solicitante debe poseer amplios conocimientos en materia constitucional para formular su pedido acorde a las estrictas exigencias existentes. Contemplado en la Constitución de Colombia, artículo 86°, surge como herramienta para brindar inmediato resguardo a los derechos fundamentales de la ciudadanía ante atentados o contravenciones que puedan surgir de actos u omisiones de autoridad o, bajo ciertas circunstancias, de agentes particulares. Existen también determinados actos jurídicos a los que, por jurisprudencia, no es posible emplear este mecanismo excepcional.

Comentarios al segundo considerando:

En el proceso sub Litis, el accionante invocando sus presuntos derechos respecto a su supuesta menor hija pide la declaración de nulidad de todos los actuados en el juicio cuestionado por indebida representación jurídica de dicha niña, se emita orden de inscribir su paternidad en el documento registral de nacimiento de la menor y además, se reformule el proceso a la vía procedimental respectiva ya en un proceso ejecutivo se pretendería ventilar estos aspectos por lo que resulta en un error procedimental insubsanable.

- Se advirtió que el demandante no ha agotado todos los instrumentos jurídicos para que se declare la nulidad que ahora solicita por lo que al haber precluido tal posibilidad, no es posible replantear tal pretensión por cuanto la acción de tutela – por su carácter excepcional – no está destinada para desplazar, reemplazar o corregir defectos procesales en que haya incurrido el postulante de la acción u otorgar plazos finiquitados; por lo que en efecto existen estadios procesales que, una vez finalizados se debe continuar para brindar uniformidad, predictibilidad y estabilidad jurídica a los justiciables.

- Adicionalmente, se plantea que el criterio de la judicatura de primera instancia es objetivo y bien fundamentado por cuanto se parte de los datos del registro civil de nacimiento de la menor, así como de los objetivos de la vía procedimental formulada para pedir se cumpla el régimen de visitas fijado a favor del progenitor biológico de ésta. Así pues, que el solicitante de la acción tenga un criterio distinto en cuanto a la valoración de la judicatura no implica que los argumentos del juzgado de primera instancia carezcan de objetividad o que contravengan la normatividad jurídica vigente.
- También se identificó que el solicitante cuenta con herramientas legales propicias para solicitar se le inscriba como progenitor de la menor en cuestión tales como el proceso de impugnación de paternidad, donde puede hacer valer su derecho de presunción de paternidad contemplada en el Código Civil colombiano.

Se concuerda con tales postulados en la medida que, efectivamente existen mecanismos idóneos que no fueron empleados por el demandante para hacer valer sus presuntos derechos alegados, además de que los plazos y etapas procesales deben respetarse a cabalidad en aras del debido proceso y derechos constitucionales conexos.

Comentarios al tercer considerando:

La Corte Suprema de Colombia, haciendo uso de su conocido “activismo judicial”, efectúa hacer una excepción a las formalidades procesales y jurídicas al afirmar que, para proteger de oficio el interés superior de la menor más aún porque considera que las características del caso son muy particulares.

Sin embargo, aunque la Corte Suprema colombiana invoca la presunta protección del bienestar de la niña en referencia, ello implica también que la referida judicatura extraordinaria actúe cuestionablemente como una tercera instancia en donde incluso, mediante criterios jurisprudenciales se “flexibilicen” ciertas reglas procedimentales porque acorde a la ponderación de derechos que efectúa, se deben ignorar las sendas omisiones y defectos jurídico-procesales en que incurrió el solicitante de la acción de tutela por el bienestar de la menor.

Resulta pertinente que, aunque resulte ser el máximo intérprete de la Constitución colombiana, la mencionada Corte Suprema debió actuar dentro de los parámetros establecidos en el ordenamiento jurídico de Colombia por cuanto es un organismo constituido y no constituyente; o mejor dicho, en respeto a la autonomía de poderes debe limitarse a establecer fallos conforme a los márgenes legales prefijados por el Poder Legislativo en vez de auto reconocerse amplias facultades cuasi-legislativas.

En el entender de la Corte Suprema de Colombia, se deben aplicar mecanismos para asegurar que la menor Úrsula Torres mantenga contacto con su progenitor biológico hasta que exista sentencia que dé solución al problema judicializado entre sus progenitores; por lo que se ordenarán medidas que restablezcan inmediatamente las relaciones paternofiliales respecto al padre biológico y al padre social (demandante).

Comentarios al cuarto considerando:

La Corte Suprema de Colombia, aplicando su activismo judicial nuevamente, incluso procede a efectuar un análisis probatorio de los elementos de convicción obrantes en el proceso impugnado, difiriendo de los criterios interpretativos del juzgado de primera instancia porque considera que existen suficientes evidencias que la menor Úrsula Torres, aparte del vínculo con su padre biológico Joaquín Torres, convive cotidianamente con el demandante Nerón Sánchez; ello en base a las declaraciones del progenitor biológico, de la madre y del mismo Nerón Sánchez, además del correspondiente informe psicosocial. Así pues, alegando que protege el interés superior de la menor, la Corte Suprema colombiana actúa desnaturalizando la acción de tutela al convertirla de un recurso extraordinario a un medio impugnativo común, una suerte de apelación constitucional.

En ese sentido, y pese a que la normatividad colombiana no contempla tal figura, el referido tribunal procede a acoger de la legislación y jurisprudencia comparada extraída de Brasil, Argentina y Canadá, la noción de multiparentalidad; por lo que afirma que se debe brindar la misma protección jurídica tanto al padre biológico Joaquín Torres como al demandante y padre social Nerón Sánchez, otorgándoseles la debida asistencia especializada y acompañamiento a la menor

para asegurar que, mientras se establezca judicialmente la paternidad de la misma, conserve sus vínculos emocionales y afectivos con ambos padres.